

2019-0099 YULI EHITA VELASCO CONTESTACION PREVISORA

Claudia Astudillo <astudilloabogados@gmail.com>

Lun 30/08/2021 5:06 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; astudilloabogados <astudilloabogados@gmail.com>; albanellyparra@hotmail.com <albanellyparra@hotmail.com>; gmigrupo4@gmail.com <gmigrupo4@gmail.com>; oficina@avilamerino.com <oficina@avilamerino.com>; javila@avilamerino.com <javila@avilamerino.com>; JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@TULUA.GOV.CO>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

2019-099 YULI EHITA VELASCO CONTESTACION PREVISORA.pdf; PODER PRESENTADO AL JUZGADO RAD 2019099 DTE YULI EHITA VELASCO LITISOFT 30906.pdf; CERTIFICADO EXISTENCIA REPRESENTACION LA PREVISORA JUNIO 2021.pdf; 3000415-0.pdf; 1004339-0.pdf; rcp-016-5.pdf;

Señores

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIONDIRECTA

DEMANDANTE: YULI EHITA VELASCO MONTAÑO Y OTROS

DEMANDADO: CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA Y OTROS

RADICADO: 76111-33-33-002-2019-00099-00

CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO, en mi calidad de apoderada de **LA PREVISORA S.A.** compañía de Seguros, adjuntamos:

- Contestacion a la demanda y al llamamiento en garantia efectuado por el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA.
- Poder presentado conforme al Decreto 806 de 2020
- Certificado existencia y representación La Previsora S.A.
- Polizas
- Condicionados.

Por favor confirmar recibido.

Cordial saludo

Señores

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YULI EHITA VELASCO MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA Y OTROS
RADICADO: 76111-33-33-002-2019-00099-00

CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO TIGREROS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 86.321 del C.S. de Jud., en mi calidad de apoderada de **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros, por medio del presente escrito, procedemos a **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** efectuado por el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Es cierto, conforme a los registros civiles de nacimiento y defunción anexos a la demanda.

AL HECHO 2: No nos consta, son hechos ajenos a mi representada, **LA PREVISORA S.A.** compañía de seguro, no se aporta contrato laboral que lo demuestre, deberá probarlo idóneamente la parte demandante dentro del proceso.

AL HECHO 3: No nos consta, son hechos ajenos a mi representada, **LA PREVISORA S.A.**, compañía de seguro, deberá probarlo idóneamente la parte demandante dentro del proceso.

Sin embargo, es cierto, que su muerte se produce el 1 de julio de 2017, conforme al registro civil de defunción, como también es cierto, respecto de la existencia del informe de accidente de trabajo de la ARL SURA, nos atenemos a lo que se demuestre con dicho documento.

AL HECHO 4: No nos consta, son hechos ajenos a mi representada, **LA PREVISORA S.A.** compañía de seguro, deberá probarlo idóneamente la parte demandante dentro del proceso.

Maxime que no se aporta el contrato laboral entre el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO y el señor GERMAN MORA INSUASTI.

Lo único que se evidencia, es que existe, conforme a la prueba documental aportada a la demanda, el CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA

BBVA actuando única y exclusivamente como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE Y GERMAN MORA INSUASTI. Por lo tanto, nos atenemos a lo que estipulado en el contrato antes señalado.

Es de resaltar, que en el presente contrato, no consta la relación laboral con el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO, por lo anterior, deberá la parte demandante probarlo idóneamente dentro del proceso.

No es solo afirmar, sino demostrar con pruebas idóneas tal como lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

AL HECHO 5: No nos consta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que perdió la vida el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO**, ni las labores que realizaba, son hechos ajenos a mi representada, **LA PREVISORA S.A.** compañía de seguro, deberá probarlo idóneamente la parte demandante dentro del proceso.

No es solo afirmar, sino demostrar con pruebas idóneas tal como lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

AL HECHO 6: No nos consta, son hechos ajenos a mi representada, **LA PREVISORA S.A.**, compañía de seguro, deberá probarlo idóneamente la parte demandante dentro del proceso.

Nos atenemos a lo registrado, en la historia clínica de la Clínica San Francisco de Tulua, observese lo que se indica en la enfermedad actual: "... Se desconoce cinemática del trauma." Lo que nos indica que no se conocen las verdaderas causas del accidente laboral.

Por lo anterior, deberá probar idóneamente la parte demandante, cual fue el origen del accidente y sus verdaderas causas.

No es solo afirmar, sino demostrar con pruebas idóneas tal como lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

AL HECHO 7: No nos consta, son hechos ajenos a mi representada, **LA PREVISORA S.A.**, compañía de seguro, deberá probarlo idóneamente la parte demandante dentro del proceso.

Nos atenemos a lo descrito en dicha Calificación de origen del evento reportado por la ARL SURA.

Es de resaltar, que se indica que es accidente laboral, sin embargo, no se indica cuales fueron las causas.

AL HECHO 8: No es un hecho, son una serie de afirmaciones de la parte demandante, que no tiene soporte probatorio.

No es solo afirmar, sino demostrar con pruebas idoneas tal como lo ordena el articulo 167 delCodigo General del Proceso: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto juridico que ellas persiguen".

Es de resaltar, que parte de suposiciones, sin entrar a demostrar con pruebas idoneas las verdaderas causas del accidente, ya que no se encuentra debidamente demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir el nexo causal.

Sumado a lo anterior, se evidencia que no son ciertas sus afirmaciones observese, los anexos de la demanda:

1) EL FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL FPJ-2 DE POLICIA JUDICIAL

" en el momento de ser ingresado vestia un pantalon jeans azul con correa negra, unas botas tobilleras negras, media negra, una gorra color habana, un casco de seguridad industrial color amarillo y un arnes de seguridad, elementos estos que nos son entregados embalados en bolsa plastica roja, con rotulo y cadena de custodia.."

En este centro médico no encontró personal policial, quisiera las veces de primer respondiente solo se encuentran..... y la señora Sandra Patricia Jimenez, con C.C. 66720691, residente en la calle 36N 26-70 Tuluá, telefono 3174956970. Compañera de trabajo del occiso y empleada de la empresa GMI Constructores, quien se desempeña como apoyo de seguridad ambiental....

Asimismo, en esta se ubicó al señor Héctor Camacho con cédula 7537457 teléfono 3103414215 ingeniero residente encargado de la obra, ...

Hipótesispor lo que trata de cogerse de la referida cuerda de vida sin lograrlo cayendo al vacío sobre una zanja en tierra.

2) NFORME EJECUTIVO FPJ-3

Esta persona en el momento de ser ingresado, vestía un pantalón jeans azul, con correa negra, unas botas tobilleras negras medias negras una gorra color habana, un casco de seguridad industrial con un amarillo y un arnés de seguridad elementos estos que son entregados embalados en bolsa plástica roja con rótulos y cadena de custodia.

3) **ENTREVISTA FPJ 14 ELIUD PÉREZ QUINTERO** ...y entonces ahí el ingeniero Héctor Camacho nos dijo que esperaríamos.

4) **ENTREVISTA FPJ 14 JOHN ESTEBAN MARULANDA TASCÓN**hacia apenas 20 minutos que nos habían dado una charla los patrones sobre los elementos de protección que tuviéramos cuidado al momento de subir a los cuerpos de andamio y teníamos que poner cuidado antes de subirnos a los cuerpos de andamio y eso fue lo primero que pasó una vez terminada la reunión el en ese momento ya se estaba bajando el cuerpo del andamio para poderse amarrar y no alcanzó

5) **ENTREVISTA FPJ 14 ZORAIDA VELASCO MONTAÑO,** lo único que supe con relación a la muerte de mi padre, fue lo que los compañeros de mi padre me contaron, que son los mismos que declararon la Fiscalía, ellos me contaron que antes de empezar a trabajar el día 1 de julio del 2017, ellos tuvieron una charla con la gente es de seguridad ocupacional la señora Sandra Patricia Jiménez Hernández y el ingeniero Héctor Camacho, cuando se terminó la charla el ingeniero envió a mi padre con otros compañeros a trabajar al tercer piso de la obra que están haciendo en el colegio Rubén Cruz Vélez

6) **CALIFICACIÓN DE ORIGEN DE EVENTO REPORTADO ARL SURA**

...una vez analizada la información y documentación aportada por la empresa, reporte de notificación del presunto accidente de trabajo, investigación del evento por la empresa, descripción del evento, descripción de actividades desarrolladas por el trabajador al momento del evento, copia de los testimonios sobre el evento brindados por dos compañeros de trabajo que estaban con el trabajador al momento del evento de la Certificación de aprobación por parte del trabajador del nivel avanzado para trabajo en alturas, del Permiso de trabajo seguro en el proyecto I.E., Alfonso López Pumarejo, sede Rubén Cruz Vélez de Tuluá, el día del evento, de las constancias de capacitación en temas de seguridad dados por la empresa de al trabajador, de la constancia del proceso penal, que adelanta la Fiscalía General de la Nación, en relación con la muerte del trabajador, de la historia clínica de atención del trabajador por el evento en la clínica San Francisco, del certificado de defunción se concluye que el evento en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de obrero por lo tanto el evento configura un accidente de trabajo.....de acuerdo con lo anterior, las prestaciones económicas a que haya lugar

serán asumidas por la ARL SURA, tal como se define en el sistema general de Seguridad Social.

- 7) **RESPUESTA DE ACCIÓN DE TUTELA POR PARTE DE GERMÁN EUGENIO MORA ÍNSUA STYLE** indica: si bien es cierto el señor ARTEMIO VELASCO laboro en trabajos en altura en I.E.ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO SEDE RUBÉN CRUZ VELEZ, desde el 18 de enero del 2017 hasta la fecha del deceso el señor contó con todos los requisitos de ley para este tipo de trabajo, desde su examen de ingreso fue realizado el día 19 de enero del 2017,examen que determina que el señor es apto y no tiene restricciones para estas actividades, además de contar con la certificación para trabajos en alturas .

Teniendo en cuenta lo relatado por los testigos,de conformidad con lo consignado en la bitácora el día primero de julio del 2017 se inició a la jornada realizando una reunión con el personal a las 7 AM, liderada por la profesional SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y con presencia del ingeniero residente de obra HÉCTOR CAMACHO en el desarrollo de dicha reunión se realizó una actividad que incluye pausas activas tal como se demuestra con el registro fotográfico y se instruye al personal sobre la continuidad de la actividad que se viene realizando como el limpieza del tercer nivel actividad que se viene realizando desde días atrás igualmente se imparten órdenes y recomendaciones respecto del orden y hace una hora antes y durante y después de cada actividad.

Por otra parte, se dio a los empleados, una capacitación acerca de la importancia del autocuidado el uso obligatorio de los EPP, uso de 2 la dotación y las medidas de seguridad respecto al trabajo seguro en alturas adiestrando de manera especial a aquellos que utilicen andamios como instrumento para labores.... informando que esos elementos deben ser desarmados y vueltos a armar para cada actividad teniendo siempre en cuenta la seguridad propia de sus compañeros en estas actividades haciendo énfasis en la importancia de las medidas de seguridad para el trabajo en alturas, terminada la capacitación se da inicio a las actividades una de las cuales correspondía a la limpieza del tercer nivel para ello, se hace el trámite de firma del permiso de trabajo, se verifican los elementos de protección del personal destinado para dicho trabajo, se hace entrega de gafas y guantes para reposicionar personal y se verifica que el personal destinado a la limpieza de placa tercer nivel cuente con el equipo de protección personal para trabajo en alturas arnés, líneas de vida ...constatando que todos contaban con elementos idóneos y completos y que además que los están utilizando.

Es importante resaltar, que todo el personal que realiza trabajos en alturas se encuentra capacitado y certificado para realizar estas labores es personal idóneo con experiencia en estas actividades cuentan con la afiliación a la Seguridad Social además de sus

certificaciones en cursos en alturas y en todo caso como refuerzo será al mismo constante instrucciones y capacitaciones.....

siendo las 8:10 h de am los trabajadores se escuchan un fuerte impacto inmediatamente se verifica el origen y se encuentra que el señor ARTEMIO quien en vida se identificó con la cédula 87190486 se encuentra en el piso pues aparentemente había caído desde el tercer nivel inmediatamente se pone en ejecución el protocolo de atención de emergencias y se brindan los primeros auxilios accidentado comunicándose de manera inmediata a los números de emergencia Cruz Roja información y policía una vez realizado esto LA INGENIERA SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de identidad 6672691 informal RESIDENTE DE OBRA INGENIERO HÉCTOR CAMACHO, A LA INTERVENTORÍA y posteriormente al PERSONAL TÉCNICO DIRECTIVO DE LA EMPRESA con la finalidad de obtener la más pronta atención para el señor ARTEMIO se desplaza personal al centro de atención en salud que se encuentra cercano a la obra donde se informa la situación de a dos agentes de policía quienes logran notificar y agilizar al servicio de ambulancia se sigue con el protocolo de atención de emergencias para estos casos y se reporta como es debido el accidente al aire el la ambulancia llega a atender al accidentado y lo traslada a la clínica San Francisco siempre con el acompañamiento de nuestra profesional SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Por otra parte al indagar con el personal en obra sobre el evento se pudo determinar que el señor Artemio Velasco acompañado de Esteban Marulanda el de Pérez y Víctor Figueroa se desplazaban al tercer tercer nivel con el fin de ejecutar la orden dada la cual era la limpieza de la placa del tercer nively sin que se le hubiese dado orden para el efecto el señor ARTEMIO toma la decisión autónoma de tensionar la línea de vida dando un paso mal pasó en el andamio sobre cual estaba perdiendo el equilibrio y cayendo al vacío también se adjunta el certificado del coordinador de alturas, los ars es firmados por el personal correspondiente y fotos del andamio armado.

De conformidad con lo anterior, se ratifica que el contratista cuenta con el equipo adecuado para trabajar en alturas y todos sus elementos cuentan con certificados en el caso de los andamios, se cuenta con andamios plenamente certificados que son los usados para el apoyo y subida del personal en el desarrollo de sus labores además de la experiencia y certificación del personal necesario para trabajar en altura incluyendo al señor Artemio Velasco existiendo reiteradas capacitación en donde se recalca el autocuidado del trabajo en alturas dándoles a conocer los peligros y cuidados que deben tener basándonos en la resolución 2400 de 1979 especialmente artículo 633 los trabajadores están en la obligación de revisar los andamios que utilicen en su trabajo para cerciorarse que se encuentran en buenas condiciones y actos para realizar el trabajo deberán caminar cuidadosamente por los andamios y usar el cinturón de seguridad en cuanto sea posible o sujetarse mediante cuerdas por operar en forma segura para en caso de mal

funcionamiento de andamios escaleras el trabajador debe informar a su jefe inmediato para que se tomen las medidas del caso

Por otra parte, los EPP, cumplían con lo legalmente exigido a la vez que se cuentan con las certificaciones de los elementos que se estaban utilizando en obra el contratista había tomado todas las medidas para garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable y fomentar el trabajo seguro en el sitio de obra.

Los equipos arnés, eslingas y líneas de vida cuentan con la certificación correspondiente así como el personal destinado a trabajo en alturas cuenta con la certificación y la experiencia para realizar este trabajo tal como ocurrió con el señor Artemio Velasco que de acuerdo con los exámenes médicos, experiencia, capacitación y certificación era una persona capaz idónea y apta para realizar este tipo de trabajos.

En consecuencia, con las pruebas adjuntas a la demanda, queda establecido, que el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO:**

- Contaba con supervisión por parte de los Ingenieros de la Obra,
- Recibía constantemente con capacitaciones, el día de los hechos, habían recibido una de ellas.
- Contaba con todos los elementos de seguridad, botas, guantes, casco de seguridad, arnés, etc.
- Tenía certificación y experiencia de trabajo en alturas.
- Los andamios utilizados contaba con certificación.

Por lo anterior, no es cierto, lo manifestado por la parte demandante.

AL HECHO 9: No nos consta, son hechos ajenos a mi representada, **LA PREVISORA S.A.**, debiera probarlo idoneamente la parte demandante dentro del proceso.

Vale resaltar, que la parte demandante señala la HIPOTESIS de la inspeccion tecnica a cadaver FPJ-10.

Conforme al diccionario de la real academia española, LA HIPOTESIS es: Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia."

En consecuencia, no es solo suponer, sino demostrar con pruebas idoneas las verdaderas causas del accidente laboral.

Maxime que lo que se demuestra, es la negligencia y falta de auto cuidado por parte del señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO**, quien contaba con todos los elementos de

seguridad, experiencia y certificación de que era apto y capacitado para trabajar en alturas, contando con la supervisión de los ingenieros en la obra.

Por cuanto no solo es afirmar, sino demostrar con pruebas idóneas tal como lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

AL HECHO 10: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, que no se encuentra debidamente demostrada dentro del proceso que nos ocupa.

Por cuanto no solo es afirmar, sino demostrar con pruebas idóneas tal como lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Maxime que no se aportan los resultados de los exámenes de sangre y se desconoce en que estado anímico y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente del señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO.

En el informe pericial de Necropsia de Medicina Legal Y Ciencias Forenses se indica:

MUESTRAS TOMADAS Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS

Orina

Sangre, se envía a toxicología para análisis opiáceos y alcoholemia.

En consecuencia, se desconoce los resultados, lo que permitiría determinar las verdaderas causas, ya que no es solo suponer, sino demostrar con pruebas idóneas.

RESPECTO DEL ANÁLISIS DE LOS ACONTECIMIENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La parte demandante realiza imputaciones de responsabilidad respecto a el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**, sin existir participación, ni por activa, ni por pasiva, dentro del accidente laboral.

Maxime que su objeto social, conforme al Contrato Marco de Obra, es solo administrar y pagar las obligaciones que se deriven de la ejecución del plan nacional de infraestructura educativa, a través del patrimonio autónomo.

En consecuencia, carece de legitimación en la causa por pasiva, para contratar trabajadores y menos para dar órdenes, por lo tanto no existe nexo causal.

Sumado a que no se aportan pruebas idóneas, de las circunstancias de modo, de cómo sucedieron los hechos, lo que no permite determinar sus verdaderas causas, por lo tanto no se puede determinar en cabeza de quien se encuentra la responsabilidad.

En consecuencia, no es cierto, que se hallan quebrantado las normas a que hace alusión, máxime que nos encontramos frente a un régimen de falla probada del servicio y no se ha demostrado el nexo de causalidad.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos rotundamente a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, debido a que no existe prueba alguna que permita establecer de manera idónea las circunstancias modo, tiempo y lugar exacto en que se presentaron los hechos y al encontrarnos frente al régimen de falla probada del servicio, debe la parte demandante, demostrar los 3 elementos de la responsabilidad administrativa, como son: el daño, acción u omisión y el nexo causal.

Sumado a que los perjuicios materiales, respecto al lucro cesante, no se encuentran debidamente demostrados, debido a que se debe probar la actividad económica, la cuantía real de sus ingresos y a quien colaboraba económicamente.

No existe documento que los acredite, no se ha allegado ningún contrato de trabajo, ni recibo de pago, que permita determinar su existencia y cuantía

El perjuicio hipotético o eventual no es reparable. Cuando existen dudas acerca de si el perjuicio se producirá o no se producirá, la acción en responsabilidad no puede ser admitida.

Respecto a los daños materiales se encuentran el daño emergente y el **lucro cesante**, así lo señala el Código Civil:

“Art. 1614.- Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por **lucro cesante**, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

Y la doctrina y jurisprudencia lo define así:

“El **lucro cesante** es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido un daño.”

El lucro cesante ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva **cierta** de beneficio.

Si bien se admite generalmente la indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia suele exigir una carga probatoria mucho mayor, y son mucho más cautelosos a la hora de concederla.

Para que se pueda conceder una indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia exige dos requisitos:

- Que el lucro cesante exista y pueda ser probado, junto con su relación directa con el daño causado. Este es el requisito más difícil.
- Que pueda ser determinado económicamente la cuantía que se ha dejado de percibir."

Si se tiene en cuenta, la naturaleza de la indemnización por concepto de lucro cesante, se observa de una manera clara que lo que se indemniza no es la vida, es el dinero que la persona fallecida dejó de proveer a aquellos con quien colaboraba económicamente, lo que no sucede en este caso.

En la Sentencia de Agosto 10 de 2001, expediente 12.555, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enrique: "...La Sala ha dicho, en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no se trate de meras posibilidades o de una simple especulación: Ha sido criterio de la corporación, que el daño para su reparación, además de antijurídico **debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales y en todos los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo**".

Por lo tanto, no proceden el lucro cesante, solicitado, debido a que no se ha demostrado ni la cuantía de los ingresos, ni a quien colaboraba económicamente.

Por tal motivo, y por haber dado lugar a esta demanda, solicito se le imponga la respectiva condena en costas, previo la negativa de las pretensiones de la actora.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

1- FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

De la lectura de los hechos de la demanda, resulta evidente, que se imputa responsabilidad, en razón a un accidente laboral donde pierde la vida el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO, siendo su empleador el señor GERMAN MORA INSUASTY.

Accidente laboral que es corroborado, con la Calificación de origen de evento reportado por la ARL SURA, donde concluye, que

" el evento en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de "obrero", por lo tanto, el evento configura un accidente de trabajo, de acuerdo a los lineamientos normativos, jurisprudenciales y doctrinales conocidos sobre la materia, así como los criterios generales del derecho que definen a nivel nacional e internacional el accidente de trabajo.... De acuerdo con lo anterior, las prestaciones económicas a que haya lugar, serán asumidas por ARL SURA, tal como se define en el Sistema General de Seguridad Social."

Por lo anterior, la jurisdicción competente para conocer el presente asunto, no es la jurisdicción contenciosa administrativa, sino la jurisdicción laboral.

Maxime que en el CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE Y GERMAN MORA INSUASTI, se indica en el numeral 8) Que el regimen de contratacion aplicable de los proyectos a contratar por el PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, es el derecho privado.

Conforme a lo estipulado en la Ley 712 de 2001, Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo. Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.....”

La ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Y con fundamento en lo estipulado en el artículo 100 C.G.P. Excepciones Previas, numeral

1. Falta de Jurisdicción o de competencia, por mandato legal, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para este asunto.

Es claro, que nos encontramos frente a un accidente laboral, donde se imputa responsabilidad al empleador señor GERMAN MORA INSUASTY, por la muerte del trabajador señor ARTEMIO VELASCO, personas sujetas a la jurisdicción laboral.

Por lo anterior, comedidamente solicitamos se declare probada la presente excepción.

2- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA POR PARTE DEL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA

La parte demandante realiza imputaciones de responsabilidad respecto al **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**, sin existir participación, ni por activa, ni por pasiva, ni tiene competencia en la celebracion de contrato laboral con el señor ARTEMIO VELASCO.

Por cuanto su funcion es unica y exclusivamente como vocero y administrador del patrimonio autonomo del fondo de infraestructura educativa – FFIE Y GERMAN MORA INSUASTI, Conforme a el CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA actuando unica y exclusivamente como vocero y administrador DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE Y GERMAN MORA INSUASTI.

Siendo el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, totalmente independiente de su empleador señor GERMAN MORA INSUASTI, y de las demás entidades demandadas.

Conforme a lo anterior, es claro, que no existia ninguna dependiencia entre el señor ARTEMIO VELASCO y el CONSORCIO FIFIE ALIANZA BBVA, como tampoco tenia competencia para desarrollar obra alguna.

Por lo tanto, no puede entrar a responder por actuaciones de ajenas a sus funciones.

Por consiguiente en el caso que nos ocupa, el CONSORCIO FIFIE ALIANZA BBVA, no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, para ser demandado por hechos ajenos a su competencia.

Con relacion a la naturaleza juridica de la nocion de legitimacion en la causa, en sentido amplio la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relacion con el interes sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condicion, no puede el juez adoptar una decision favorable a las pretensiones demandadas.

Igualmente la Corte Constitucional ha indicado: “ Acorde con los principios basicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimacion en la causa por pasiva”, las obligaciones juridicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas.”

En consecuencia, el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA,al ser un ente independiente de los entes demandados y no tener relacion alguna con el trabajador señor ARTEMIO VELASCO, ni con la obra y no teniendo ningun deber legal respecto del trabajador, carece de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, para ser demandado dentro del presente proceso.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR AUSENCIA PROBATORIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

No solo es necesario demostrar la existencia del daño, resulta necesario establecer cómo sucedieron los hechos, para determinar si efectivamente aquellos resultan imputables a las entidades demandadas, en virtud del régimen de imputación reconocidos por la jurisprudencia como lo es la falla del servicio.

No existe ninguna prueba de lo que sucedió antes, ni durante el impacto, ni de sus causas reales, por ello, no se logra configurar la responsabilidad pretendida ante la imposibilidad de establecer el nexo causal, no existen elementos de juicio que permitan con certeza establecer, cuál fue la causa eficiente del daño padecido.

No consta en el informe de necropsia, los resultados de orina y sangre que permitan determinar si el señor ARTEMIO VELASCO, había consumido algún tipo de droga y/o alcohol, debido a que no se explica, como un trabajador con experiencia de trabajo en altura, con certificación de capacitaciones, habiendo recibido instrucciones constantes y el mismo día del accidente, contando con todos los elementos de seguridad, actúa de manera negligente.

Máxime que la versiones de los testigos presenciales son diferentes y no se logra establecer con claridad las verdaderas causas.

Acorde con lo expuesto, se llega, entonces, de manera ineludible a la conclusión de que nada permite calificar la incidencia de la falla del servicio alegada en la causación efectiva del daño.

En consecuencia, la causa eficiente que se endilga no se acreditó, pues la alegada falla no resulta – per se - determinante de la producción del daño o, por lo menos, no se probó que así sucediera en el caso que aquí se estudia.

De esta manera, no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Es bien sabido que en materia de responsabilidad administrativa de las entidades públicas, deben conjugarse la presencia de tres elementos que exige la jurisprudencia para hacer una declaración de responsabilidad.

Ellos son el daño cierto y determinado, la falla del servicio y la relación de causalidad entre los dos primeros elementos.

En ausencia de uno de estos elementos la declaración deberá darse negando la responsabilidad administrativa de la entidad demandada.

En el presente caso, objeto de litigio no se encuadra o no se halla configurado la relación de causalidad, pues no existe prueba idónea que determine las circunstancias de modo y lugar exacto en que se dieron los hechos, sus verdaderas causas, por cuanto el informe de necropsia, no cuenta con los resultados de las muestras de orina y sangre, que permita determinar el estado anímico, mental del señor ARTEMIO VELASCO.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

4. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES POR PARTE DEL EMPLEADOR INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL

Del material probatorio aportado se evidencia, que el trabajador contaba con todos los elementos de seguridad, tenía experiencia de trabajo en alturas, contaba con capacitaciones, se encontraba certificado, estaba afiliado al sistema de seguridad social, el día de los hechos tenía la supervisión de los ingenieros de obra.

En consecuencia, el empleador actuó con diligencia y cuidado y cumplió con sus obligaciones respecto del trabajador.

Observese:

- EL FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL FPJ-2 DE POLICIA JUDICIAL

“ en el momento de ser ingresado vestía un pantalón jeans azul con correa negra, unas botas tobilleras negras, media negra, una gorra color habana, un casco de seguridad industrial color amarillo y un arnés de seguridad, elementos estos que nos son entregados embalados en bolsa plástica roja, con rotulo y cadena de custodia..”

En este centro médico no encontró personal policial, quisiera las veces de primer respondiente solo se encuentran..... y la señora Sandra Patricia Jimenez, con C.C. 66720691, residente en la calle 36N 26-70 Tuluá, teléfono 3174956970. Compañera de trabajo del occiso y empleada de la empresa GMI Constructores, quien se desempeña como apoyo de seguridad ambiental....

Asimismo, en esta se ubicó al señor Héctor Camacho con cédula 7537457 teléfono 3103414215 ingeniero residente encargado de la obra, ...

Hipótesispor lo que trata de cogerse de la referida cuerda de vida sin lograrlo cayendo al vacío sobre una zanja en tierra.

- INFORME EJECUTIVO FPJ-3

Esta persona en el momento de ser ingresado, vestía un pantalón jeans azul, con correa negra, unas botas tobilleras negras medias negras una gorra color habana, un casco de seguridad industrial con un amarillo y un arnés de seguridad elementos estos que son entregados embalados en bolsa plástica roja con rótulos y cadena de custodia.

- ENTREVISTA FPJ 14 ELIUD PÉREZ QUINTERO

y entonces ahí el ingeniero Héctor Camacho nos dijo que esperaríamos.

- ENTREVISTA FPJ 14 JOHN ESTEBAN MARULANDA TASCON

...hacía apenas 20 minutos que nos habían dado una charla los patrones sobre los elementos de protección que tuviéramos cuidado al momento de subir a los cuerpos de andamio y teníamos que poner cuidado antes de subimos a los cuerpos de andamio y eso fue lo primero que pasó una vez terminada la reunión el en ese momento ya se estaba bajando el cuerpo del andamio para poderse amarrar y no alcanzó

- ENTREVISTA FPJ 14 ZORAIDA VELASCO MONTAÑO,

"... lo único que supe con relación a la muerte de mi padre, fue lo que los compañeros de mi padre me contaron, que son los mismos que declararon la Fiscalía, ellos me contaron que antes de empezar a trabajar el día 1 de julio del 2017, ellos tuvieron una charla con la gente es de seguridad ocupacional la señora Sandra Patricia Jiménez Hernández y el ingeniero Héctor Camacho, cuando se terminó la charla el ingeniero envió a mi padre con otros compañeros a trabajar al tercer piso de la obra que están haciendo en el colegio Rubén Cruz Vélez"

- CALIFICACIÓN DE ORIGEN DE EVENTO REPORTADO ARL SURA

...una vez analizada la información y documentación aportada por la empresa, reporte de notificación del presunto accidente de trabajo, investigación del evento por la empresa, descripción del evento, descripción de actividades desarrolladas por el trabajador al momento del evento, copia de los testimonios sobre el evento brindados por dos compañeros de trabajo que estaban con el trabajador al momento del evento de la Certificación de aprobación por parte del trabajador del nivel avanzado para trabajo en alturas, del Permiso de trabajo seguro en el proyecto I.E., Alfonso López Pumarejo, sede Rubén Cruz Vélez de Tuluá, el día del evento, de las constancias de capacitación en temas de seguridad dados por la empresa de al trabajador, de la constancia del proceso penal, que adelanta la Fiscalía General de la Nación, en

relación con la muerte del trabajador, de la historia clínica de atención del trabajador por el evento en la clínica San Francisco, del certificado de defunción se concluye que el evento en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de obrero por lo tanto el evento configura un accidente de trabajo.....de acuerdo con lo anterior, las prestaciones económicas a que haya lugar serán asumidas por la ARL SURA, tal como se define en el sistema general de Seguridad Social.

- RESPUESTA DE ACCIÓN DE TUTELA POR PARTE DE GERMÁN EUGENIO MORA ÍNSUASTI

si bien es cierto el señor ARTEMIO VELASCO laboro en trabajos en altura en I.E.ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO SEDE RUBÉN CRUZ VELEZ, desde el 18 de enero del 2017 hasta la fecha del deceso el señor contó con todos los requisitos de ley para este tipo de trabajo, desde su examen de ingreso fue realizado el día 19 de enero del 2017,examen que determina que el señor es apto y no tiene restricciones para estas actividades, además de contar con la certificación para trabajos en alturas .

Teniendo en cuenta lo relatado por los testigos,de conformidad con lo consignado en la bitácora el día primero de julio del 2017 se inició a la jornada realizando una reunión con el personal a las 7 AM, liderada por la profesional SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y con presencia del ingeniero residente de obra HÉCTOR CAMACHO en el desarrollo de dicha reunión se realizó una actividad que incluye pausas activas tal como se demuestra con el registro fotográfico y se instruye al personal sobre la continuidad de la actividad que se viene realizando como el limpieza del tercer nivel actividad que se viene realizando desde días atrás igualmente se imparten órdenes y recomendaciones respecto del orden y hace una hora antes y durante y después de cada actividad.

Por otra parte, se dio a los empleados, una capacitación acerca de la importancia del autocuidado el uso obligatorio de los EPP, uso de 2 la dotación y las medidas de seguridad respecto al trabajo seguro en alturas adiestrando de manera especial a aquellos que utilicen andamios como instrumento para labores.... informando que esos elementos deben ser desarmados y vueltos a armar para cada actividad teniendo siempre en cuenta la seguridad propia de sus compañeros en estas actividades haciendo énfasis en la importancia de las medidas de seguridad para el trabajo en alturas, terminada la capacitación se da inicio a las actividades una de las cuales correspondía a la limpieza del tercer nivel para ello, se hace el trámite de firma del permiso de trabajo, se verifican los elementos de protección del personal destinado para dicho trabajo, se hace entrega de gafas y guantes para reposicionar personal y se verifica que el personal destinado a la limpieza de placa tercer nivel cuente con el equipo de protección personal para trabajo en alturas

arnés, líneas de vidaconstatando que todos contaban con elementos idóneos y completos y que además que los están utilizando.

Es importante resaltar, que todo el personal que realiza trabajos en alturas se encuentra capacitado y certificado para realizar estas labores es personal idóneo con experiencia en estas actividades cuentan con la afiliación a la Seguridad Social además de sus certificaciones en cursos en alturas y en todo caso como refuerzo será al mismo constante instrucciones y capacitaciones.....

siendo las 8:10 h de am los trabajadores se escuchan un fuerte impacto inmediatamente se verifica el origen y se encuentra que el señor ARTEMIO quien en vida se identificó con la cédula 87190486 se encuentra en el piso pues aparentemente había caído desde el tercer nivel inmediatamente se pone en ejecución el protocolo de atención de emergencias y se brindan los primeros auxilios accidentado comunicándose de manera inmediata a los números de emergencia Cruz Roja información y policía una vez realizado esto LA INGENIERA SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de identidad 6672691 informal RESIDENTE DE OBRA INGENIERO HÉCTOR CAMACHO, A LA INTERVENTORÍA y posteriormente al PERSONAL TÉCNICO DIRECTIVO DE LA EMPRESA con la finalidad de obtener la más pronta atención para el señor ARTEMIO se desplaza personal al centro de atención en salud que se encuentra cercano a la obra donde se informa la situación de a dos agentes de policía quienes logran notificar y agilizar al servicio de ambulancia se sigue con el protocolo de atención de emergencias para estos casos y se reporta como es debido el accidente al aire el la ambulancia llega a atender al accidentado y lo traslada a la clínica San Francisco siempre con el acompañamiento de nuestra profesional SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Por otra parte al indagar con el personal en obra sobre el evento se pudo determinar que el señor Artemio Velasco acompañado de Esteban Marulanda el de Pérez y Víctor Figueroa se desplazaban al tercer tercer nivel con el fin de ejecutar la orden dada la cual era la limpieza de la placa del tercer nively sin que se le hubiese dado orden para el efecto el señor ARTEMIO toma la decisión autónoma de tensionar la línea de vida dando un paso mal pasó en el andamio sobre cual estaba perdiendo el equilibrio y cayendo al vacío también se adjunta el certificado del coordinador de alturas, los ars es firmados por el personal correspondiente y fotos del andamio armado.

De conformidad con lo anterior, se ratifica que el contratista cuenta con el equipo adecuado para trabajar en alturas y todos sus elementos cuentan con certificados en el caso de los andamios, se cuenta con andamios plenamente certificados que son los usados para el apoyo y subida del personal en el desarrollo de sus labores además de la experiencia y certificación del personal necesario para trabajar en altura incluyendo al señor Artemio Velasco existiendo reiteradas capacitación en donde se recalca el

autocuidado del trabajo en alturas dándoles a conocer los peligros y cuidados que deben tener basándonos en la resolución 2400 de 1979 especialmente artículo 633 los trabajadores están en la obligación de revisar los andamios que utilicen en su trabajo para cerciorarse que se encuentran en buenas condiciones y actos para realizar el trabajo deberán caminar cuidadosamente por los andamios y usar el cinturón de seguridad en cuanto sea posible o sujetarse mediante cuerdas por operar en forma segura para en caso de mal funcionamiento de andamios escaleras el trabajador debe informar a su jefe inmediato para que se tomen las medidas del caso

Por otra parte, los EPP, cumplían con lo legalmente exigido a la vez que se cuentan con las certificaciones de los elementos que se estaban utilizando en obra el contratista había tomado todas las medidas para garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable y fomentar el trabajo seguro en el sitio de obra.

Los equipos arnés ,eslingas y líneas de vida cuentan con la certificación correspondiente así como el personal destinado a trabajo en alturas cuenta con la certificación y la experiencia para realizar este trabajo tal como ocurrió con el señor Artemio Velasco que de acuerdo con los exámenes médicos, experiencia, capacitación y certificación era una persona capaz idónea y apta para realizar este tipo de trabajos.

En consecuencia, con las pruebas adjuntas a la demanda, queda establecido, que el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO:**

- Contaba con supervisión por parte de los Ingenieros de la Obra,
- Recibía constantes capacitaciones, el día de los hechos, habían recibido una de ellas.
- Contaba con todos los elementos de seguridad, botas, guantes, casco de seguridad, arnés de seguridad, línea de vida.
- Tenía certificación y experiencia de trabajo en alturas.
- Los andamios utilizados contaba con certificación.

Por lo anterior, no existe responsabilidad por parte del empleador.

5. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Lo anterior indica, que si el trabajador señor ARTEMIO VELASCO, hubiera actuado de manera cuidadosa, conforme a su experiencia y capacitaciones para trabajo en alturas, conforme lo exigía su labor, el accidente laboral, no se hubiera presentado.

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado:

"El hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva del daño, impone

la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible a quien lo invoca, "

En tal sentido, se puede afirmar que la causa eficiente del accidente laboral, no fue una falla imputable a los entes demandados, sino a la propio trabajador señor ARTEMIO VELASCO, quien faltó al deber objetivo de cuidado por la manera irresponsable, imprudente, temeraria en que camino para atrás y no se sostuvo de la línea de vida, por cuanto si hubiera actuado de manera diligente conforme a las capacitaciones y ordenes impartidas, no se hubiera accidentado, ni perdido la vida, si hubiera actuado con diligencia y cuidado el accidente laboral nunca se hubiera presentado.

Cabe indicar, que dicha conducta de la propia víctima, fue un evento imprevisible e irresistible, respecto del empleador señor GERMAN MORA INSUASTI y respecto a el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, accidente de trabajo escapo de su órbita funcional.

La participación de la víctima en la producción del daño fue total, configurandose la eximente de responsabilidad .

6. IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO

No obstante, la inexistencia de responsabilidad de los demandados.

Respecto de los perjuicios materiales, lucro cesante, no se encuentran debidamente demostrados, debido a que no existe prueba de la cuantía real de sus ingresos y a quien colaboraba económicamente.

No existe documento que los acredite, no se ha allegado ningún contrato de trabajo, ni recibo de pago, que permita determinar su existencia y cuantía

El perjuicio hipotético o eventual no es reparable. Cuando existen dudas acerca de si el perjuicio se producirá o no se producirá, la acción en responsabilidad no puede ser admitida.

Respecto a los daños materiales se encuentran el daño emergente y el **lucro cesante**, así lo señala el Código Civil:

“Art. 1614.- Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por **lucro cesante**, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

Y la doctrina y jurisprudencia lo define así:

“El **lucro cesante** es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido un daño.

El lucro cesante ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio.

Si bien se admite generalmente la indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia suele exigir una carga probatoria mucho mayor, y son mucho más cautelosos a la hora de concederla.

Para que se pueda conceder una indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia exige dos requisitos:

- Que el lucro cesante exista y pueda ser probado, junto con su relación directa con el daño causado. Este es el requisito más difícil.
- Que pueda ser determinado económicamente la cuantía que se ha dejado de percibir.”

Si se tiene en cuenta, la naturaleza de la indemnización por concepto de lucro cesante, se observa de una manera clara que lo que se indemniza no es la vida, es el dinero que la persona fallecida dejó de proveer a aquellos con quien colaboraba económicamente, lo que no sucede en este caso.

En la Sentencia de Agosto 10 de 2001, expediente 12.555, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enrique: “...La Sala ha dicho, en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no se trate de meras posibilidades o de una simple especulación: Ha sido criterio de la corporación, que el daño para su reparación, además de antijurídico **debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales y en todos los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo**”.

Por lo tanto, no proceden el lucro cesante, solicitado, debido a que no se ha demostrado ni la cuantía de los ingresos, ni a quien colaboraba económicamente.

7. PAGO DE UN TERCERO

Aun cuando llegue a acreditarse a través del proceso que nos ocupa, la existencia de perjuicios, debe el Despacho considerar los pagos que haya realizado un tercero al demandante en razón de los hechos materia de demanda, o en defecto, si no han sido pagos, se puedan exigirse legalmente a aquellos.

Así lo ha considerado, la jurisdicción civil entre otras en sentencia del 9 de septiembre de 1991 Magistrado Ponente **Dr. Pedro Lafont Pianetta**, en la cual expresa.

1. La obligación de indemnizar los perjuicios causados sin que acarree enriquecimiento constituye un principio general de derecho privado, que tiene aplicación aun cuando concorra con fenómenos de otra naturaleza.

1.1. Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe

que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización", se adopta, en armonía con el inciso 2º del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que, a su vez, indica, de una parte, que aquella debe ser completa para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y, de la otra, no se constituya, el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues éste desborda dicha cobertura indemnizatoria.

Por lo tanto, un daño solo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño, en tanto que son admisibles las que carezcan de esta función (v. gr., donaciones).

Esta regla tiene operancia no solo en los casos en que el mismo deudor efectúa la cancelación correspondiente, donde normalmente no existen dificultades de aplicación, sino que también debe observarse en aquellos eventos en que terceros, contra o con la voluntad (ocasional o previamente garantizada), hace entrega de una cosa al perjudicado.

Porque solo cuando esa entrega constituye una indemnización para éste y se hace para reparar el perjuicio y no en virtud de una causa con función diferente (v. gr., una donación), constituye un pago de un tercero, que extingue la obligación originaria sin perjuicio de la repetición pertinente (arts. 1631 y 1632 C.C.), pero en ningún caso puede el acreedor exigir un doble pago. Y de igual manera, por ser el valor del seguro, en los contratos de seguros de daños y responsabilidad, una prestación con carácter estrictamente indemnizatoria, la jurisprudencia (sent. 22 de julio de 1943, G.J. Tomo LV, pág. 76) y la legislación (art. 1088 C.Co) disponen que el perjudicado no puede acumular la indemnización particular con el valor del seguro por concepto del mismo daño, pues el seguro (sin perjuicio de la subrogación correspondiente) extingue totalmente la obligación de indemnizar, o, en caso de ser inferior, debe ser deducida de ésta.

Razón esta suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda, en lo que desconozca los pagos realizados por un tercero como abono a los perjuicios materia de la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta la **CALIFICACIÓN DE ORIGEN DE EVENTO REPORTADO ARL SURA**, donde se indica: las prestaciones económicas a que haya lugar serán asumidas por la ARL SURA, tal como se define en el sistema general de Seguridad Social.

Por lo anterior, nos oponemos al reconocimiento de los perjuicios solicitados, teniendo en cuenta que estos debieron ser asumidos por la ARL SURA.

8. LA INNOMINADA

Nos referimos a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Nos oponemos rotundamente a responder solidariamente, debido a que la responsabilidad de mi representada, se encuentra limitada a los terminos y condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro.

Si bien es cierto, el **señor GERMAN MORA INSUASTY**, cuenta con la póliza No. **1004339 Y 3000415**, no es cierto que **LA PREVISORA S.A.** debar responder solidariamente mi representada, ni debe realizar el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Por cuanto la compañía de seguros, solo se encuentra obligada a indemnizar cuando exista una comprobada responsabilidad civil por parte del asegurado y hasta el monto asegurado.

Debiéndose tener en cuenta al momento de fallar los parámetros establecidos en el contrato de seguros: condiciones generales y particulares, sus límites y sublímites de valores asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, cobertura del evento, vigencia, que el valor asegurado no ha disminuido en virtud de pagos relacionados con otros siniestros, para determinar si efectivamente es exigible la obligación condicional del asegurador y hasta que cifra, pues ni la cobertura del evento materia de este llamamiento, ni la exigibilidad de la obligación condicional del asegurador derivan objetivamente de la existencia del mismo, sino de la coincidencia de tales eventos con los amparos descritos en tal certificado y en las condiciones generales y particulares del seguro que allí se consigne.

Así, resulta necesario entonces que previo a la imposición de una condena en contra de mi mandante, sea declarada la entidad asegurada, como responsable patrimonialmente por los perjuicios demandados.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL 1: Es cierto.

AL 2: Es cierto.

AL 3: Es cierto, que el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO, fallecio el 1 de julio de 2017 y que para la fecha, se encontraba vigente la poliza No. 1004339 vigencia del 5 de febrero de 2016 al 5 de junio de 2019, pero no es cierto, que deba cubrir el evento, debido a que no existe responsabilidad por parte del asegurado, como tampoco es un riesgo cubierto, ya que se excluyo de la cobertura

AL 4: Es cierto, que el accidente fue calificado como laboral. Sin embargo, no implica que **LA PREVISORA S.A.** deba responder por cuanto es necesario que se demuestre la responsabilidad del empleador y en el presente proceso solo se evidencia la culpa exclusiva de la víctima.

Sumado a que en las **CONDICIONES GENERALES** quedo expresamente excluido:

CONDICION CUARTA EXCLUSIONES:

SALVO ESTIPULACION EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA **NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTE CASOS:**

- 5. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.**

CONDICIONES PARTICULARES

EXCLUSIONES:

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CLAUSULADO GENERAL SALVO ESTIPULACION EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1.RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
- 2.RESPONSABILIDAD CIVIL FALLAS EN EL SUMINISTRO**
- 3.RECLAMACIONES PROPIAS DE OTRA CLASE DE SEGUROS**

Por lo tanto, de existir responsabilidad por parte del señor GERMAN MORA INSUASTI, es claro, que LA PREVISORA S.A. no debe cubrir indemnizacion alguna, por asi haberlo convenido previamente las partes en el contrato de seguro.

AL 5: No es cierto, que se deba responder, por el solo hecho ,de que el objeto del litigio, se haya presentado durante su vigencia, debido a que es necesario que exista comprobada responsabilidad del asegurado y en el presente caso, solo se evidencia la culpa exclusiva de la víctima en los hecho de la demanda. Sumado a que es un riesgo excluido.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

EXCEPCIONES PRINCIPALES

- 1) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DEL CONSORCIO FFIE ALLIANZA BBVA PARA LLAMAR EN GARANTIA A LA PREVISORA**

Teniendo en cuenta, los contratos de seguro, con los cuales nos llama en garantía el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, y lo ordenado en el Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Es evidente que carece de legitimación en la causa el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** para llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. ya que no tiene ningún derecho legal ni contractual, observese:

Poliza de cumplimiento sector privado No. 3000415, vigencia del 5 de febrero de 2016 al 5 de febrero de 2022, aparece como

Tomador: GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI

Asegurado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Beneficiario: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Poliza de responsabilidad civil 1004339, vigencia del 5 de febrero de 2016 al 5 de junio de 2019, aparece como

Tomador: GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI

Asegurado: GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI

Beneficiarios: Terceros Afectados.

Si bien, el interés asegurable es el contrato marco de obra suscrito entre el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, este último, actúa única y exclusivamente como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa FFIE.

En consecuencia, los hechos de la demanda, son relacionados al accidente laboral del señor ARTEMIO VELASCO, ajenos a la vocería y administración del patrimonio autónomo.

Maxime que no existe ninguna relación contractual entre LA PREVISORA S.A. y el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA.

Es por ello que carece de legitimación en la causa por activa el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, para llamarnos en garantía.

2) inexistencia DE COBERTURA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 3000415 DEL 5 DE FEBRERO DE 2016 AL 5 DE FEBRERO DE 2022

De las pruebas aportadas al proceso, del Contrato marco de obra, es evidente que el contratista ha cumplido con sus obligaciones respecto al trabajador señor ARTEMIO VELASCO, lo cual lo corrobora la calificación del accidente por parte de la ARL SURA, donde indican claramente que la ARL a la cual se encontraba afiliado el trabajador asumirá el pago de las prestaciones económicas.

En consecuencia, conforme a los amparos de la Poliza 3000415 y a el objeto de la garantía, es claro, que mi representada **LA PREVISORA S.A. compañía de seguro**, no tiene obligación de indemnizar al no existir incumplimiento por parte del contratista/ afianzado en virtud del contrato marco de obra suscrito entre el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA actuando única y exclusivamente como vocero y administrador del patrimonio autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa -FFIE Y German Mora Insuasti, del 5 de febrero de 2016.

Debido a que el contrato de seguros se rige por las condiciones generales y particulares, previamente establecidas, como son: los amparos, límites y sublímites de valores asegurados, las exclusiones, los deducibles, cobertura del evento, vigencia, pues ni la cobertura del evento materia de este llamamiento, ni la exigibilidad de la obligación condicional del asegurador derivan objetivamente de la existencia del mismo, sino de la coincidencia de tales eventos con los amparos descritos en tal certificado y en las condiciones generales y particulares del seguro que allí constan.

**EXCEPCIONES RESPECTO DE LA POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1004339 VIGENCIA DEL
5 DE FEBRERO DE 2016 AL 5 DE JUNIO DE 2019**

EXCEPCIONES PRINCIPAL

**1) INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1004339
DEL 5 DE FEBRERO DE 2016 AL 5 DE FEBRERO DE 2019**

Las exclusiones son limitaciones a la responsabilidad del asegurador, pactadas por las partes del contrato de seguro cuya función es armonizar las cargas económicas del contrato, que recaen sobre amparos y por los cuales no responde LA PREVISORA S.A. compañía de seguro.

En la poliza 1004339, quedo expresamente excluido los accidentes de trabajo y la responsabilidad patronal, como también la responsabilidad contractual.

De la lectura de los hechos de la demanda, resulta evidente, que se imputa responsabilidad, en razón a un accidente laboral donde pierde la vida el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO, siendo su empleador el señor GERMAN MORA INSUASTY.

Accidente laboral que es corroborado, con la Calificación de origen de evento reportado por la ARL SURA, donde concluye, que

“ el evento en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de “obrero”, por lo tanto, el evento configura un accidente de trabajo, de acuerdo a los lineamientos normativos, jurisprudenciales y doctrinales conocidos sobre la materia, así como los criterios generales del derecho que definen a nivel nacional e internacional el accidente de trabajo... De acuerdo con lo anterior, las prestaciones económicas a que haya lugar, serán asumidas por ARL SURA, tal como se define en el Sistema General de Seguridad Social.”

Teniendo en cuenta que el asegurado señor GERMAN MORA INSUASTI, tenía un contrato laboral con el trabajador señor ARTEMIO VELASCO y el accidente se calificó como laboral, es claro que no se encuentra cubierto por la presente póliza.

CONDICIONES GENERALES quedo expresamente excluido:

CONDICIÓN CUARTA EXCLUSIONES:

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA **NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTE CASOS:**

6. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. **SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.**

CONDICIONES PARTICULARES

EXCLUSIONES:

ADemás DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CLAUSULADO GENERAL SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
2. **RESPONSABILIDAD CIVIL FALLAS EN EL SUMINISTRO**
3. **RECLAMACIONES PROPIAS DE OTRA CLASE DE SEGUROS**

Por lo tanto, de existir responsabilidad por parte del señor GERMAN MORA INSUASTI, es claro, que LA PREVISORA S.A. no debe cubrir indemnización alguna, por así haberlo convenido previamente las partes en el contrato de seguro.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

Es cierto, que entre **el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI** y mi procurada **LA PREVISORA S.A.** compañía de seguros, (aseguradora), se suscribió el contrato de seguro que consta en la póliza responsabilidad civil No. **1004339**, las cuales amparan las responsabilidad civil extracontractual en la que pueda incurrir el asegurado.

En virtud del contrato de seguro, por medio de las cuales se llamó en garantía la compañía **LA PREVISORA S.A.**, existe y nace la obligación de indemnizar, entre otros amparos, cuando el asegurado incurra en responsabilidad civil.

En el caso particular, no existen elementos de hecho ni derecho, que configuren una falla en el servicio atribuible del señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI. Por ello, es inexistente la responsabilidad civil del asegurado y no nace jurídicamente la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora.

Tal como se establecerá en curso del proceso, el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, tomador y asegurado, no ha incurrido en ninguna responsabilidad patrimonial por cuenta de una acción u omisión imputable en su contra, razón por la cual, solicito al Despacho desestimar las pretensiones de la demanda y abstenerse de condenar al asegurado y a la compañía de seguros que represento dentro del proceso **LA PREVISORA S.A.**

2. LIMITE DE AMPARO ASEGURADO

Por expreso mandato legal, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, así lo estipula en forma clara e imperativa que no admite duda, el artículo 1079 del Código de Comercio.

Lo que significa que el Juez no puede ir más allá de la SUMA ASEGURADA para obligar o comprometer a la aseguradora.

Y es en este punto fundamental donde **LA PREVISORA S.A.**, no puede ser condenada a restituir la totalidad de las sumas que por este proceso se le condenare a pagar al asegurado, situación que no correspondería a la realidad del contrato de seguro que aparece acreditado mediante la póliza de responsabilidad civil No. **1004339**.

Pues lo cierto, es que la aseguradora se obligo hasta un límite asegurado, durante la vigencia y su compromiso contractual está definido y determinado frente a su asegurado.

3. OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE ASUMIR EL DEDUCIBLE

Por deducible se entiende, el derecho del asegurador a no indemnizar un siniestro, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada. El deducible o franquicia deducible, dentro de determinado límite, no significa normalmente una exclusión de amparo, sino una parte convenida del valor del siniestro que se deja siempre a cargo del asegurado.

La razón de ser de la franquicia consiste en evitar pequeñas o menores reclamaciones y que trae como consecuencia un excesivo costo de funcionamiento que obligaría a aumentar la prima en proporciones que no serían compensatorias. Por esto mismo los deducibles no traen consigo disminución de prima, sino que se establecen en el contrato para mantener el equilibrio de las prestaciones.

El deducible se emplea también como elemento de equilibrio, especialmente en seguros en los que existen posibilidades de pérdidas catastróficas, o por la naturaleza de los riesgos, se exige una participación obligatoria del asegurado, como corresponde al caso en particular resulta relevante hacerlo.

En el contrato de seguro, que constan en la póliza de responsabilidad civil No. **1004339**, se estipuló un deducible que debe respetarse del 10% sobre el valor de la pérdida mínimo 1 SMLMV.

Lo anterior significa, que ante una remota condena, el asegurado **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, se encuentra en la obligación legal y contractual de asumir el valor del deducible, de conformidad con el amparo afectado.

4. RIESGOS EXCLUIDOS

Las exclusiones son limitaciones a la responsabilidad del asegurador, pactadas por las partes del contrato de seguro cuya función es armonizar las cargas económicas del contrato, que recaen sobre amparos y por los cuales no responde LA PREVISORA S.A compañía de seguro.

En la póliza 1004339, quedo excluida la responsabilidad contractual, teniendo en cuenta que el asegurado señor GERMAN MORA INSUASTI, tenía un contrato laboral con el trabajador señor ARTEMIO VELASCO y el accidente se calificó como laboral, es claro que no se encuentra cubierto por la presente póliza .

CONDICIONES GENERALES quedo expresamente excluido:

CONDICIÓN CUARTA EXCLUSIONES:

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA **NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTE CASOS:**

7. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. **SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.**

CONDICIONES PARTICULARES

EXCLUSIONES:

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CLAUSULADO GENERAL SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
2. RESPONSABILIDAD CIVIL FALLAS EN EL SUMINISTRO
3. RECLAMACIONES PROPIAS DE OTRA CLASE DE SEGUROS

Por lo tanto, de existir responsabilidad por parte del señor GERMAN MORA INSUASTI, es claro, que LA PREVISORA S.A. no debe cubrir indemnización alguna, por así haberlo convenido previamente las partes en el contrato de seguro.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA.

Existe efectivamente la Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1004339**. Cuando el amparo al asegurado se haya limitado por evento y vigencia, suma que de agotarse en otro evento o siniestro sea por conciliación extrajudicial, judicial o sentencia NO cubriría el presente evento, quedando así a salvo la Responsabilidad que con ocasión de la póliza le llegare a corresponder a la Aseguradora.

6. LA INNOMINADA

Cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los Alegatos de Conclusión.

P R U E B A S

Solicito al Señor Juez que sean decretadas y tenidas como tales y/o practicadas las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTALES**
 - El Poder para actuar conforme a el Decreto 806 de 2020.
 - Certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A.**

- Póliza de cumplimiento sector privado No.3000415 vigencia del 10 de febrero de 2016 al 5 de febrero de 2022.
- Póliza responsabilidad civil No. 1004339 vigencia del 5 de febrero de 2016 al 5 de junio de 2019, su clausulado.

2. TESTIMONIALES E INTERROGATORIO DE PARTE

- Con el ánimo de ejercer el derecho de contradicción y defensa de mi representada, **LA PREVISORA S.A.** compañía de seguros, solicito me permitan participar en todas las diligencias testimoniales e interrogatorios de parte, por los sujetos procesales, ello con el fin de contrainterrogar en dichas diligencias.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, **LA PREVISORA S.A.**, ubicada en la calle 10 No. 4-47, piso 8, de Santiago de Cali, a través de correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

La suscrita abogada en la Avenida 5A No. 45N-43 La flora de Cali, a través de correo electrónico: astudilloabogados@gmail.com, claudia@astudilloabogados.com y personalmente en la Secretaría de su Despacho.

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO T.
C.C. No. 66.855. 499 de Cali
T.P. No. 86.321 de C. S. Jud.

Señores

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YULI EHITA VELASCO MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA Y OTROS
RADICADO: 76111-33-33-002-2019-00099-00

CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO TIGREROS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 86.321 del C.S. de Jud., en mi calidad de apoderada de **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros, por medio del presente escrito, procedemos a **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** efectuado por el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Es cierto, conforme a los registros civiles de nacimiento y defunción anexos a la demanda.

AL HECHO 2: No nos consta, son hechos ajenos a mi representada, **LA PREVISORA S.A.** compañía de seguro, no se aporta contrato laboral que lo demuestre, deberá probarlo idóneamente la parte demandante dentro del proceso.

AL HECHO 3: No nos consta, son hechos ajenos a mi representada, **LA PREVISORA S.A.**, compañía de seguro, deberá probarlo idóneamente la parte demandante dentro del proceso.

Sin embargo, es cierto, que su muerte se produce el 1 de julio de 2017, conforme al registro civil de defunción, como también es cierto, respecto de la existencia del informe de accidente de trabajo de la ARL SURA, nos atenemos a lo que se demuestre con dicho documento.

AL HECHO 4: No nos consta, son hechos ajenos a mi representada, **LA PREVISORA S.A.** compañía de seguro, deberá probarlo idóneamente la parte demandante dentro del proceso.

Maxime que no se aporta el contrato laboral entre el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO y el señor GERMAN MORA INSUASTI.

Lo único que se evidencia, es que existe, conforme a la prueba documental aportada a la demanda, el CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA

BBVA actuando única y exclusivamente como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE Y GERMAN MORA INSUASTI. Por lo tanto, nos atenemos a lo que estipulado en el contrato antes señalado.

Es de resaltar, que en el presente contrato, no consta la relación laboral con el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO, por lo anterior, deberá la parte demandante probarlo idóneamente dentro del proceso.

No es solo afirmar, sino demostrar con pruebas idóneas tal como lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

AL HECHO 5: No nos consta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que perdió la vida el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO**, ni las labores que realizaba, son hechos ajenos a mi representada, **LA PREVISORA S.A.** compañía de seguro, deberá probarlo idóneamente la parte demandante dentro del proceso.

No es solo afirmar, sino demostrar con pruebas idóneas tal como lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

AL HECHO 6: No nos consta, son hechos ajenos a mi representada, **LA PREVISORA S.A.**, compañía de seguro, deberá probarlo idóneamente la parte demandante dentro del proceso.

Nos atenemos a lo registrado, en la historia clínica de la Clínica San Francisco de Tulua, observese lo que se indica en la enfermedad actual: "... Se desconoce cinemática del trauma." Lo que nos indica que no se conocen las verdaderas causas del accidente laboral.

Por lo anterior, deberá probar idóneamente la parte demandante, cuál fue el origen del accidente y sus verdaderas causas.

No es solo afirmar, sino demostrar con pruebas idóneas tal como lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

AL HECHO 7: No nos consta, son hechos ajenos a mi representada, **LA PREVISORA S.A.**, compañía de seguro, deberá probarlo idóneamente la parte demandante dentro del proceso.

Nos atenemos a lo descrito en dicha Calificación de origen del evento reportado por la ARL SURA.

Es de resaltar, que se indica que es accidente laboral, sin embargo, no se indica cuales fueron las causas.

AL HECHO 8: No es un hecho, son una serie de afirmaciones de la parte demandante, que no tiene soporte probatorio.

No es solo afirmar, sino demostrar con pruebas idoneas tal como lo ordena el articulo 167 delCodigo General del Proceso: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto juridico que ellas persiguen".

Es de resaltar, que parte de suposiciones, sin entrar a demostrar con pruebas idoneas las verdaderas causas del accidente, ya que no se encuentra debidamente demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir el nexo causal.

Sumado a lo anterior, se evidencia que no son ciertas sus afirmaciones observese, los anexos de la demanda:

1) EL FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL FPJ-2 DE POLICIA JUDICIAL

" en el momento de ser ingresado vestia un pantalon jeans azul con correa negra, unas botas tobilleras negras, media negra, una gorra color habana, un casco de seguridad industrial color amarillo y un arnes de seguridad, elementos estos que nos son entregados embalados en bolsa plastica roja, con rotulo y cadena de custodia.."

En este centro médico no encontró personal policial, quisiera las veces de primer respondiente solo se encuentran..... y la señora Sandra Patricia Jimenez, con C.C. 66720691, residente en la calle 36N 26-70 Tuluá, telefono 3174956970. Compañera de trabajo del occiso y empleada de la empresa GMI Constructores, quien se desempeña como apoyo de seguridad ambiental....

Asimismo, en esta se ubicó al señor Héctor Camacho con cédula 7537457 teléfono 3103414215 ingeniero residente encargado de la obra, ...

Hipótesispor lo que trata de cogerse de la referida cuerda de vida sin lograrlo cayendo al vacío sobre una zanja en tierra.

2) NFORME EJECUTIVO FPJ-3

Esta persona en el momento de ser ingresado, vestía un pantalón jeans azul, con correa negra, unas botas tobilleras negras medias negras una gorra color habana, un casco de seguridad industrial con un amarillo y un arnés de seguridad elementos estos que son entregados embalados en bolsa plástica roja con rótulos y cadena de custodia.

3) **ENTREVISTA FPJ 14 ELIUD PÉREZ QUINTERO** ...y entonces ahí el ingeniero Héctor Camacho nos dijo que esperaríamos.

4) **ENTREVISTA FPJ 14 JOHN ESTEBAN MARULANDA TASCÓN**hacia apenas 20 minutos que nos habían dado una charla los patrones sobre los elementos de protección que tuviéramos cuidado al momento de subir a los cuerpos de andamio y teníamos que poner cuidado antes de subirnos a los cuerpos de andamio y eso fue lo primero que pasó una vez terminada la reunión el en ese momento ya se estaba bajando el cuerpo del andamio para poderse amarrar y no alcanzó

5) **ENTREVISTA FPJ 14 ZORAIDA VELASCO MONTAÑO,** lo único que supe con relación a la muerte de mi padre, fue lo que los compañeros de mi padre me contaron, que son los mismos que declararon la Fiscalía, ellos me contaron que antes de empezar a trabajar el día 1 de julio del 2017, ellos tuvieron una charla con la gente es de seguridad ocupacional la señora Sandra Patricia Jiménez Hernández y el ingeniero Héctor Camacho, cuando se terminó la charla el ingeniero envió a mi padre con otros compañeros a trabajar al tercer piso de la obra que están haciendo en el colegio Rubén Cruz Vélez

6) **CALIFICACIÓN DE ORIGEN DE EVENTO REPORTADO ARL SURA**

...una vez analizada la información y documentación aportada por la empresa, reporte de notificación del presunto accidente de trabajo, investigación del evento por la empresa, descripción del evento, descripción de actividades desarrolladas por el trabajador al momento del evento, copia de los testimonios sobre el evento brindados por dos compañeros de trabajo que estaban con el trabajador al momento del evento de la Certificación de aprobación por parte del trabajador del nivel avanzado para trabajo en alturas, del Permiso de trabajo seguro en el proyecto I.E., Alfonso López Pumarejo, sede Rubén Cruz Vélez de Tuluá, el día del evento, de las constancias de capacitación en temas de seguridad dados por la empresa de al trabajador, de la constancia del proceso penal, que adelanta la Fiscalía General de la Nación, en relación con la muerte del trabajador, de la historia clínica de atención del trabajador por el evento en la clínica San Francisco, del certificado de defunción se concluye que el evento en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de obrero por lo tanto el evento configura un accidente de trabajo.....de acuerdo con lo anterior, las prestaciones económicas a que haya lugar

serán asumidas por la ARL SURA, tal como se define en el sistema general de Seguridad Social.

- 7) **RESPUESTA DE ACCIÓN DE TUTELA POR PARTE DE GERMÁN EUGENIO MORA ÍNSUA STYLE** indica: si bien es cierto el señor ARTEMIO VELASCO laboro en trabajos en altura en I.E.ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO SEDE RUBÉN CRUZ VELEZ, desde el 18 de enero del 2017 hasta la fecha del deceso el señor contó con todos los requisitos de ley para este tipo de trabajo, desde su examen de ingreso fue realizado el día 19 de enero del 2017,examen que determina que el señor es apto y no tiene restricciones para estas actividades, además de contar con la certificación para trabajos en alturas .

Teniendo en cuenta lo relatado por los testigos,de conformidad con lo consignado en la bitácora el día primero de julio del 2017 se inició a la jornada realizando una reunión con el personal a las 7 AM, liderada por la profesional SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y con presencia del ingeniero residente de obra HÉCTOR CAMACHO en el desarrollo de dicha reunión se realizó una actividad que incluye pausas activas tal como se demuestra con el registro fotográfico y se instruye al personal sobre la continuidad de la actividad que se viene realizando como el limpieza del tercer nivel actividad que se viene realizando desde días atrás igualmente se imparten órdenes y recomendaciones respecto del orden y hace una hora antes y durante y después de cada actividad.

Por otra parte, se dio a los empleados, una capacitación acerca de la importancia del autocuidado el uso obligatorio de los EPP, uso de 2 la dotación y las medidas de seguridad respecto al trabajo seguro en alturas adiestrando de manera especial a aquellos que utilicen andamios como instrumento para labores.... informando que esos elementos deben ser desarmados y vueltos a armar para cada actividad teniendo siempre en cuenta la seguridad propia de sus compañeros en estas actividades haciendo énfasis en la importancia de las medidas de seguridad para el trabajo en alturas, terminada la capacitación se da inicio a las actividades una de las cuales correspondía a la limpieza del tercer nivel para ello, se hace el trámite de firma del permiso de trabajo, se verifican los elementos de protección del personal destinado para dicho trabajo, se hace entrega de gafas y guantes para reposicionar personal y se verifica que el personal destinado a la limpieza de placa tercer nivel cuente con el equipo de protección personal para trabajo en alturas arnés, líneas de vida ...constatando que todos contaban con elementos idóneos y completos y que además que los están utilizando.

Es importante resaltar, que todo el personal que realiza trabajos en alturas se encuentra capacitado y certificado para realizar estas labores es personal idóneo con experiencia en estas actividades cuentan con la afiliación a la Seguridad Social además de sus

certificaciones en cursos en alturas y en todo caso como refuerzo será al mismo constante instrucciones y capacitaciones.....

siendo las 8:10 h de am los trabajadores se escuchan un fuerte impacto inmediatamente se verifica el origen y se encuentra que el señor ARTEMIO quien en vida se identificó con la cédula 87190486 se encuentra en el piso pues aparentemente había caído desde el tercer nivel inmediatamente se pone en ejecución el protocolo de atención de emergencias y se brindan los primeros auxilios accidentado comunicándose de manera inmediata a los números de emergencia Cruz Roja información y policía una vez realizado esto LA INGENIERA SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de identidad 6672691 informal RESIDENTE DE OBRA INGENIERO HÉCTOR CAMACHO, A LA INTERVENTORÍA y posteriormente al PERSONAL TÉCNICO DIRECTIVO DE LA EMPRESA con la finalidad de obtener la más pronta atención para el señor ARTEMIO se desplaza personal al centro de atención en salud que se encuentra cercano a la obra donde se informa la situación de a dos agentes de policía quienes logran notificar y agilizar al servicio de ambulancia se sigue con el protocolo de atención de emergencias para estos casos y se reporta como es debido el accidente al aire el la ambulancia llega a atender al accidentado y lo traslada a la clínica San Francisco siempre con el acompañamiento de nuestra profesional SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Por otra parte al indagar con el personal en obra sobre el evento se pudo determinar que el señor Artemio Velasco acompañado de Esteban Marulanda el de Pérez y Víctor Figueroa se desplazaban al tercer tercer nivel con el fin de ejecutar la orden dada la cual era la limpieza de la placa del tercer nively sin que se le hubiese dado orden para el efecto el señor ARTEMIO toma la decisión autónoma de tensionar la línea de vida dando un paso mal pasó en el andamio sobre cual estaba perdiendo el equilibrio y cayendo al vacío también se adjunta el certificado del coordinador de alturas, los ars es firmados por el personal correspondiente y fotos del andamio armado.

De conformidad con lo anterior, se ratifica que el contratista cuenta con el equipo adecuado para trabajar en alturas y todos sus elementos cuentan con certificados en el caso de los andamios, se cuenta con andamios plenamente certificados que son los usados para el apoyo y subida del personal en el desarrollo de sus labores además de la experiencia y certificación del personal necesario para trabajar en altura incluyendo al señor Artemio Velasco existiendo reiteradas capacitación en donde se recalca el autocuidado del trabajo en alturas dándoles a conocer los peligros y cuidados que deben tener basándonos en la resolución 2400 de 1979 especialmente artículo 633 los trabajadores están en la obligación de revisar los andamios que utilicen en su trabajo para cerciorarse que se encuentran en buenas condiciones y actos para realizar el trabajo deberán caminar cuidadosamente por los andamios y usar el cinturón de seguridad en cuanto sea posible o sujetarse mediante cuerdas por operar en forma segura para en caso de mal

funcionamiento de andamios escaleras el trabajador debe informar a su jefe inmediato para que se tomen las medidas del caso

Por otra parte, los EPP, cumplían con lo legalmente exigido a la vez que se cuentan con las certificaciones de los elementos que se estaban utilizando en obra el contratista había tomado todas las medidas para garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable y fomentar el trabajo seguro en el sitio de obra.

Los equipos arnés, eslingas y líneas de vida cuentan con la certificación correspondiente así como el personal destinado a trabajo en alturas cuenta con la certificación y la experiencia para realizar este trabajo tal como ocurrió con el señor Artemio Velasco que de acuerdo con los exámenes médicos, experiencia, capacitación y certificación era una persona capaz idónea y apta para realizar este tipo de trabajos.

En consecuencia, con las pruebas adjuntas a la demanda, queda establecido, que el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO:**

- Contaba con supervisión por parte de los Ingenieros de la Obra,
- Recibía constantemente con capacitaciones, el día de los hechos, habían recibido una de ellas.
- Contaba con todos los elementos de seguridad, botas, guantes, casco de seguridad, arnés, etc.
- Tenía certificación y experiencia de trabajo en alturas.
- Los andamios utilizados contaba con certificación.

Por lo anterior, no es cierto, lo manifestado por la parte demandante.

AL HECHO 9: No nos consta, son hechos ajenos a mi representada, **LA PREVISORA S.A.**, debiera probarlo idoneamente la parte demandante dentro del proceso.

Vale resaltar, que la parte demandante señala la HIPOTESIS de la inspeccion tecnica a cadaver FPJ-10.

Conforme al diccionario de la real academia española, LA HIPOTESIS es: Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia."

En consecuencia, no es solo suponer, sino demostrar con pruebas idoneas las verdaderas causas del accidente laboral.

Maxime que lo que se demuestra, es la negligencia y falta de auto cuidado por parte del señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO**, quien contaba con todos los elementos de

seguridad, experiencia y certificación de que era apto y capacitado para trabajar en alturas, contando con la supervisión de los ingenieros en la obra.

Por cuanto no solo es afirmar, sino demostrar con pruebas idóneas tal como lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

AL HECHO 10: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, que no se encuentra debidamente demostrada dentro del proceso que nos ocupa.

Por cuanto no solo es afirmar, sino demostrar con pruebas idóneas tal como lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Maxime que no se aportan los resultados de los exámenes de sangre y se desconoce en que estado anímico y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente del señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO.

En el informe pericial de Necropsia de Medicina Legal Y Ciencias Forenses se indica:

MUESTRAS TOMADAS Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS

Orina

Sangre, se envía a toxicología para análisis opiáceos y alcoholemia.

En consecuencia, se desconoce los resultados, lo que permitiría determinar las verdaderas causas, ya que no es solo suponer, sino demostrar con pruebas idóneas.

RESPECTO DEL ANÁLISIS DE LOS ACONTECIMIENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La parte demandante realiza imputaciones de responsabilidad respecto a el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**, sin existir participación, ni por activa, ni por pasiva, dentro del accidente laboral.

Maxime que su objeto social, conforme al Contrato Marco de Obra, es solo administrar y pagar las obligaciones que se deriven de la ejecución del plan nacional de infraestructura educativa, a través del patrimonio autónomo.

En consecuencia, carece de legitimación en la causa por pasiva, para contratar trabajadores y menos para dar órdenes, por lo tanto no existe nexo causal.

Sumado a que no se aportan pruebas idóneas, de las circunstancias de modo, de cómo sucedieron los hechos, lo que no permite determinar sus verdaderas causas, por lo tanto no se puede determinar en cabeza de quien se encuentra la responsabilidad.

En consecuencia, no es cierto, que se hallan quebrantado las normas a que hace alusión, máxime que nos encontramos frente a un régimen de falla probada del servicio y no se ha demostrado el nexo de causalidad.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos rotundamente a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, debido a que no existe prueba alguna que permita establecer de manera idónea las circunstancias modo, tiempo y lugar exacto en que se presentaron los hechos y al encontrarnos frente al régimen de falla probada del servicio, debe la parte demandante, demostrar los 3 elementos de la responsabilidad administrativa, como son: el daño, acción u omisión y el nexo causal.

Sumado a que los perjuicios materiales, respecto al lucro cesante, no se encuentran debidamente demostrados, debido a que se debe probar la actividad económica, la cuantía real de sus ingresos y a quien colaboraba económicamente.

No existe documento que los acredite, no se ha allegado ningún contrato de trabajo, ni recibo de pago, que permita determinar su existencia y cuantía

El perjuicio hipotético o eventual no es reparable. Cuando existen dudas acerca de si el perjuicio se producirá o no se producirá, la acción en responsabilidad no puede ser admitida.

Respecto a los daños materiales se encuentran el daño emergente y el **lucro cesante**, así lo señala el Código Civil:

“Art. 1614.- Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por **lucro cesante**, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

Y la doctrina y jurisprudencia lo define así:

“El **lucro cesante** es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido un daño.”

El lucro cesante ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva **cierta** de beneficio.

Si bien se admite generalmente la indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia suele exigir una carga probatoria mucho mayor, y son mucho más cautelosos a la hora de concederla.

Para que se pueda conceder una indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia exige dos requisitos:

- Que el lucro cesante exista y pueda ser probado, junto con su relación directa con el daño causado. Este es el requisito más difícil.
- Que pueda ser determinado económicamente la cuantía que se ha dejado de percibir."

Si se tiene en cuenta, la naturaleza de la indemnización por concepto de lucro cesante, se observa de una manera clara que lo que se indemniza no es la vida, es el dinero que la persona fallecida dejó de proveer a aquellos con quien colaboraba económicamente, lo que no sucede en este caso.

En la Sentencia de Agosto 10 de 2001, expediente 12.555, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enrique: "...La Sala ha dicho, en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no se trate de meras posibilidades o de una simple especulación: Ha sido criterio de la corporación, que el daño para su reparación, además de antijurídico **debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales y en todos los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo**".

Por lo tanto, no proceden el lucro cesante, solicitado, debido a que no se ha demostrado ni la cuantía de los ingresos, ni a quien colaboraba económicamente.

Por tal motivo, y por haber dado lugar a esta demanda, solicito se le imponga la respectiva condena en costas, previo la negativa de las pretensiones de la actora.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

1- FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

De la lectura de los hechos de la demanda, resulta evidente, que se imputa responsabilidad, en razón a un accidente laboral donde pierde la vida el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO, siendo su empleador el señor GERMAN MORA INSUASTY.

Accidente laboral que es corroborado, con la Calificación de origen de evento reportado por la ARL SURA, donde concluye, que

" el evento en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de "obrero", por lo tanto, el evento configura un accidente de trabajo, de acuerdo a los lineamientos normativos, jurisprudenciales y doctrinales conocidos sobre la materia, así como los criterios generales del derecho que definen a nivel nacional e internacional el accidente de trabajo.... De acuerdo con lo anterior, las prestaciones económicas a que haya lugar, serán asumidas por ARL SURA, tal como se define en el Sistema General de Seguridad Social."

Por lo anterior, la jurisdicción competente para conocer el presente asunto, no es la jurisdicción contenciosa administrativa, sino la jurisdicción laboral.

Maxime que en el CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE Y GERMAN MORA INSUASTI, se indica en el numeral 8) Que el regimen de contratacion aplicable de los proyectos a contratar por el PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, es el derecho privado.

Conforme a lo estipulado en la Ley 712 de 2001, Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo. Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.....”

La ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Y con fundamento en lo estipulado en el artículo 100 C.G.P. Excepciones Previas, numeral

1. Falta de Jurisdicción o de competencia, por mandato legal, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para este asunto.

Es claro, que nos encontramos frente a un accidente laboral, donde se imputa responsabilidad al empleador señor GERMAN MORA INSUASTY, por la muerte del trabajador señor ARTEMIO VELASCO, personas sujetas a la jurisdicción laboral.

Por lo anterior, comedidamente solicitamos se declare probada la presente excepción.

2- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA POR PARTE DEL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA

La parte demandante realiza imputaciones de responsabilidad respecto al **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**, sin existir participación, ni por activa, ni por pasiva, ni tiene competencia en la celebracion de contrato laboral con el señor ARTEMIO VELASCO.

Por cuanto su funcion es unica y exclusivamente como vocero y administrador del patrimonio autonomo del fondo de infraestructura educativa – FFIE Y GERMAN MORA INSUASTI, Conforme a el CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA actuando unica y exclusivamente como vocero y administrador DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE Y GERMAN MORA INSUASTI.

Siendo el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, totalmente independiente de su empleador señor GERMAN MORA INSUASTI, y de las demás entidades demandadas.

Conforme a lo anterior, es claro, que no existia ninguna dependiencia entre el señor ARTEMIO VELASCO y el CONSORCIO FIFIE ALIANZA BBVA, como tampoco tenia competencia para desarrollar obra alguna.

Por lo tanto, no puede entrar a responder por actuaciones de ajenas a sus funciones.

Por consiguiente en el caso que nos ocupa, el CONSORCIO FIFIE ALIANZA BBVA, no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, para ser demandado por hechos ajenos a su competencia.

Con relacion a la naturaleza juridica de la nocion de legitimitacion en la causa, en sentido amplio la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relacion con el interes sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condicion, no puede el juez adoptar una decision favorable a las pretensiones demandadas.

Igualmente la Corte Constitucional ha indicado: “ Acorde con los principios basicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimacion en la causa por pasiva”, las obligaciones juridicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas.”

En consecuencia, el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA,al ser un ente independiente de los entes demandados y no tener relacion alguna con el trabajador señor ARTEMIO VELASCO, ni con la obra y no teniendo ningun deber legal respecto del trabajador, carece de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, para ser demandado dentro del presente proceso.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR AUSENCIA PROBATORIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

No solo es necesario demostrar la existencia del daño, resulta necesario establecer cómo sucedieron los hechos, para determinar si efectivamente aquellos resultan imputables a las entidades demandadas, en virtud del régimen de imputación reconocidos por la jurisprudencia como lo es la falla del servicio.

No existe ninguna prueba de lo que sucedió antes, ni durante el impacto, ni de sus causas reales, por ello, no se logra configurar la responsabilidad pretendida ante la imposibilidad de establecer el nexo causal, no existen elementos de juicio que permitan con certeza establecer, cuál fue la causa eficiente del daño padecido.

No consta en el informe de necropsia, los resultados de orina y sangre que permitan determinar si el señor ARTEMIO VELASCO, había consumido algún tipo de droga y/o alcohol, debido a que no se explica, como un trabajador con experiencia de trabajo en altura, con certificación de capacitaciones, habiendo recibido instrucciones constantes y el mismo día del accidente, contando con todos los elementos de seguridad, actúa de manera negligente.

Máxime que la versiones de los testigos presenciales son diferentes y no se logra establecer con claridad las verdaderas causas.

Acorde con lo expuesto, se llega, entonces, de manera ineludible a la conclusión de que nada permite calificar la incidencia de la falla del servicio alegada en la causación efectiva del daño.

En consecuencia, la causa eficiente que se endilga no se acreditó, pues la alegada falla no resulta – per se - determinante de la producción del daño o, por lo menos, no se probó que así sucediera en el caso que aquí se estudia.

De esta manera, no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Es bien sabido que en materia de responsabilidad administrativa de las entidades públicas, deben conjugarse la presencia de tres elementos que exige la jurisprudencia para hacer una declaración de responsabilidad.

Ellos son el daño cierto y determinado, la falla del servicio y la relación de causalidad entre los dos primeros elementos.

En ausencia de uno de estos elementos la declaración deberá darse negando la responsabilidad administrativa de la entidad demandada.

En el presente caso, objeto de litigio no se encuadra o no se halla configurado la relación de causalidad, pues no existe prueba idónea que determine las circunstancias de modo y lugar exacto en que se dieron los hechos, sus verdaderas causas, por cuanto el informe de necropsia, no cuenta con los resultados de las muestras de orina y sangre, que permita determinar el estado anímico, mental del señor ARTEMIO VELASCO.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

4. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES POR PARTE DEL EMPLEADOR INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL

Del material probatorio aportado se evidencia, que el trabajador contaba con todos los elementos de seguridad, tenía experiencia de trabajo en alturas, contaba con capacitaciones, se encontraba certificado, estaba afiliado al sistema de seguridad social, el día de los hechos tenía la supervisión de los ingenieros de obra.

En consecuencia, el empleador actuó con diligencia y cuidado y cumplió con sus obligaciones respecto del trabajador.

Observese:

- EL FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL FPJ-2 DE POLICIA JUDICIAL

“ en el momento de ser ingresado vestía un pantalón jeans azul con correa negra, unas botas tobilleras negras, media negra, una gorra color habana, un casco de seguridad industrial color amarillo y un arnés de seguridad, elementos estos que nos son entregados embalados en bolsa plástica roja, con rotulo y cadena de custodia..”

En este centro médico no encontró personal policial, quisiera las veces de primer respondiente solo se encuentran..... y la señora Sandra Patricia Jimenez, con C.C. 66720691, residente en la calle 36N 26-70 Tuluá, teléfono 3174956970. Compañera de trabajo del occiso y empleada de la empresa GMI Constructores, quien se desempeña como apoyo de seguridad ambiental....

Asimismo, en esta se ubicó al señor Héctor Camacho con cédula 7537457 teléfono 3103414215 ingeniero residente encargado de la obra, ...

Hipótesispor lo que trata de cogerse de la referida cuerda de vida sin lograrlo cayendo al vacío sobre una zanja en tierra.

- INFORME EJECUTIVO FPJ-3

Esta persona en el momento de ser ingresado, vestía un pantalón jeans azul, con correa negra, unas botas tobilleras negras medias negras una gorra color habana, un casco de seguridad industrial con un amarillo y un arnés de seguridad elementos estos que son entregados embalados en bolsa plástica roja con rótulos y cadena de custodia.

- ENTREVISTA FPJ 14 ELIUD PÉREZ QUINTERO

y entonces ahí el ingeniero Héctor Camacho nos dijo que esperaríamos.

- ENTREVISTA FPJ 14 JOHN ESTEBAN MARULANDA TASCON

...hacía apenas 20 minutos que nos habían dado una charla los patrones sobre los elementos de protección que tuviéramos cuidado al momento de subir a los cuerpos de andamio y teníamos que poner cuidado antes de subimos a los cuerpos de andamio y eso fue lo primero que pasó una vez terminada la reunión el en ese momento ya se estaba bajando el cuerpo del andamio para poderse amarrar y no alcanzó

- ENTREVISTA FPJ 14 ZORAIDA VELASCO MONTAÑO,

"... lo único que supe con relación a la muerte de mi padre, fue lo que los compañeros de mi padre me contaron, que son los mismos que declararon la Fiscalía, ellos me contaron que antes de empezar a trabajar el día 1 de julio del 2017, ellos tuvieron una charla con la gente es de seguridad ocupacional la señora Sandra Patricia Jiménez Hernández y el ingeniero Héctor Camacho, cuando se terminó la charla el ingeniero envió a mi padre con otros compañeros a trabajar al tercer piso de la obra que están haciendo en el colegio Rubén Cruz Vélez"

- CALIFICACIÓN DE ORIGEN DE EVENTO REPORTADO ARL SURA

...una vez analizada la información y documentación aportada por la empresa, reporte de notificación del presunto accidente de trabajo, investigación del evento por la empresa, descripción del evento, descripción de actividades desarrolladas por el trabajador al momento del evento, copia de los testimonios sobre el evento brindados por dos compañeros de trabajo que estaban con el trabajador al momento del evento de la Certificación de aprobación por parte del trabajador del nivel avanzado para trabajo en alturas, del Permiso de trabajo seguro en el proyecto I.E., Alfonso López Pumarejo, sede Rubén Cruz Vélez de Tuluá, el día del evento, de las constancias de capacitación en temas de seguridad dados por la empresa de al trabajador, de la constancia del proceso penal, que adelanta la Fiscalía General de la Nación, en

relación con la muerte del trabajador, de la historia clínica de atención del trabajador por el evento en la clínica San Francisco, del certificado de defunción se concluye que el evento en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de obrero por lo tanto el evento configura un accidente de trabajo.....de acuerdo con lo anterior, las prestaciones económicas a que haya lugar serán asumidas por la ARL SURA, tal como se define en el sistema general de Seguridad Social.

- RESPUESTA DE ACCIÓN DE TUTELA POR PARTE DE GERMÁN EUGENIO MORA ÍNSUASTI

si bien es cierto el señor ARTEMIO VELASCO laboro en trabajos en altura en I.E.ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO SEDE RUBÉN CRUZ VELEZ, desde el 18 de enero del 2017 hasta la fecha del deceso el señor contó con todos los requisitos de ley para este tipo de trabajo, desde su examen de ingreso fue realizado el día 19 de enero del 2017,examen que determina que el señor es apto y no tiene restricciones para estas actividades, además de contar con la certificación para trabajos en alturas .

Teniendo en cuenta lo relatado por los testigos,de conformidad con lo consignado en la bitácora el día primero de julio del 2017 se inició a la jornada realizando una reunión con el personal a las 7 AM, liderada por la profesional SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y con presencia del ingeniero residente de obra HÉCTOR CAMACHO en el desarrollo de dicha reunión se realizó una actividad que incluye pausas activas tal como se demuestra con el registro fotográfico y se instruye al personal sobre la continuidad de la actividad que se viene realizando como el limpieza del tercer nivel actividad que se viene realizando desde días atrás igualmente se imparten órdenes y recomendaciones respecto del orden y hace una hora antes y durante y después de cada actividad.

Por otra parte, se dio a los empleados, una capacitación acerca de la importancia del autocuidado el uso obligatorio de los EPP, uso de 2 la dotación y las medidas de seguridad respecto al trabajo seguro en alturas adiestrando de manera especial a aquellos que utilicen andamios como instrumento para labores.... informando que esos elementos deben ser desarmados y vueltos a armar para cada actividad teniendo siempre en cuenta la seguridad propia de sus compañeros en estas actividades haciendo énfasis en la importancia de las medidas de seguridad para el trabajo en alturas, terminada la capacitación se da inicio a las actividades una de las cuales correspondía a la limpieza del tercer nivel para ello, se hace el trámite de firma del permiso de trabajo, se verifican los elementos de protección del personal destinado para dicho trabajo, se hace entrega de gafas y guantes para reposicionar personal y se verifica que el personal destinado a la limpieza de placa tercer nivel cuente con el equipo de protección personal para trabajo en alturas

arnés, líneas de vidaconstatando que todos contaban con elementos idóneos y completos y que además que los están utilizando.

Es importante resaltar, que todo el personal que realiza trabajos en alturas se encuentra capacitado y certificado para realizar estas labores es personal idóneo con experiencia en estas actividades cuentan con la afiliación a la Seguridad Social además de sus certificaciones en cursos en alturas y en todo caso como refuerzo será al mismo constante instrucciones y capacitaciones.....

siendo las 8:10 h de am los trabajadores se escuchan un fuerte impacto inmediatamente se verifica el origen y se encuentra que el señor ARTEMIO quien en vida se identificó con la cédula 87190486 se encuentra en el piso pues aparentemente había caído desde el tercer nivel inmediatamente se pone en ejecución el protocolo de atención de emergencias y se brindan los primeros auxilios accidentado comunicándose de manera inmediata a los números de emergencia Cruz Roja información y policía una vez realizado esto LA INGENIERA SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de identidad 6672691 informal RESIDENTE DE OBRA INGENIERO HÉCTOR CAMACHO, A LA INTERVENTORÍA y posteriormente al PERSONAL TÉCNICO DIRECTIVO DE LA EMPRESA con la finalidad de obtener la más pronta atención para el señor ARTEMIO se desplaza personal al centro de atención en salud que se encuentra cercano a la obra donde se informa la situación de a dos agentes de policía quienes logran notificar y agilizar al servicio de ambulancia se sigue con el protocolo de atención de emergencias para estos casos y se reporta como es debido el accidente al aire el la ambulancia llega a atender al accidentado y lo traslada a la clínica San Francisco siempre con el acompañamiento de nuestra profesional SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Por otra parte al indagar con el personal en obra sobre el evento se pudo determinar que el señor Artemio Velasco acompañado de Esteban Marulanda el de Pérez y Víctor Figueroa se desplazaban al tercer tercer nivel con el fin de ejecutar la orden dada la cual era la limpieza de la placa del tercer nively sin que se le hubiese dado orden para el efecto el señor ARTEMIO toma la decisión autónoma de tensionar la línea de vida dando un paso mal pasó en el andamio sobre cual estaba perdiendo el equilibrio y cayendo al vacío también se adjunta el certificado del coordinador de alturas, los ars es firmados por el personal correspondiente y fotos del andamio armado.

De conformidad con lo anterior, se ratifica que el contratista cuenta con el equipo adecuado para trabajar en alturas y todos sus elementos cuentan con certificados en el caso de los andamios, se cuenta con andamios plenamente certificados que son los usados para el apoyo y subida del personal en el desarrollo de sus labores además de la experiencia y certificación del personal necesario para trabajar en altura incluyendo al señor Artemio Velasco existiendo reiteradas capacitación en donde se recalca el

autocuidado del trabajo en alturas dándoles a conocer los peligros y cuidados que deben tener basándonos en la resolución 2400 de 1979 especialmente artículo 633 los trabajadores están en la obligación de revisar los andamios que utilicen en su trabajo para cerciorarse que se encuentran en buenas condiciones y actos para realizar el trabajo deberán caminar cuidadosamente por los andamios y usar el cinturón de seguridad en cuanto sea posible o sujetarse mediante cuerdas por operar en forma segura para en caso de mal funcionamiento de andamios escaleras el trabajador debe informar a su jefe inmediato para que se tomen las medidas del caso

Por otra parte, los EPP, cumplían con lo legalmente exigido a la vez que se cuentan con las certificaciones de los elementos que se estaban utilizando en obra el contratista había tomado todas las medidas para garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable y fomentar el trabajo seguro en el sitio de obra.

Los equipos arnés ,eslingas y líneas de vida cuentan con la certificación correspondiente así como el personal destinado a trabajo en alturas cuenta con la certificación y la experiencia para realizar este trabajo tal como ocurrió con el señor Artemio Velasco que de acuerdo con los exámenes médicos, experiencia, capacitación y certificación era una persona capaz idónea y apta para realizar este tipo de trabajos.

En consecuencia, con las pruebas adjuntas a la demanda, queda establecido, que el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO:**

- Contaba con supervisión por parte de los Ingenieros de la Obra,
- Recibía constantes capacitaciones, el día de los hechos, habían recibido una de ellas.
- Contaba con todos los elementos de seguridad, botas, guantes, casco de seguridad, arnés de seguridad, línea de vida.
- Tenía certificación y experiencia de trabajo en alturas.
- Los andamios utilizados contaba con certificación.

Por lo anterior, no existe responsabilidad por parte del empleador.

5. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Lo anterior indica, que si el trabajador señor ARTEMIO VELASCO, hubiera actuado de manera cuidadosa, conforme a su experiencia y capacitaciones para trabajo en alturas, conforme lo exigía su labor, el accidente laboral, no se hubiera presentado.

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado:

"El hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva del daño, impone

la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible a quien lo invoca, "

En tal sentido, se puede afirmar que la causa eficiente del accidente laboral, no fue una falla imputable a los entes demandados, sino a la propio trabajador señor ARTEMIO VELASCO, quien faltó al deber objetivo de cuidado por la manera irresponsable, imprudente, temeraria en que camino para atrás y no se sostuvo de la línea de vida, por cuanto si hubiera actuado de manera diligente conforme a las capacitaciones y ordenes impartidas, no se hubiera accidentado, ni perdido la vida, si hubiera actuado con diligencia y cuidado el accidente laboral nunca se hubiera presentado.

Cabe indicar, que dicha conducta de la propia víctima, fue un evento imprevisible e irresistible, respecto del empleador señor GERMAN MORA INSUASTI y respecto a el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, accidente de trabajo escapo de su órbita funcional.

La participación de la víctima en la producción del daño fue total, configurandose la eximente de responsabilidad .

6. IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO

No obstante, la inexistencia de responsabilidad de los demandados.

Respecto de los perjuicios materiales, lucro cesante, no se encuentran debidamente demostrados, debido a que no existe prueba de la cuantía real de sus ingresos y a quien colaboraba económicamente.

No existe documento que los acredite, no se ha allegado ningún contrato de trabajo, ni recibo de pago, que permita determinar su existencia y cuantía

El perjuicio hipotético o eventual no es reparable. Cuando existen dudas acerca de si el perjuicio se producirá o no se producirá, la acción en responsabilidad no puede ser admitida.

Respecto a los daños materiales se encuentran el daño emergente y el **lucro cesante**, así lo señala el Código Civil:

“Art. 1614.- Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por **lucro cesante**, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

Y la doctrina y jurisprudencia lo define así:

“El **lucro cesante** es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido un daño.

El lucro cesante ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio.

Si bien se admite generalmente la indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia suele exigir una carga probatoria mucho mayor, y son mucho más cautelosos a la hora de concederla.

Para que se pueda conceder una indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia exige dos requisitos:

- Que el lucro cesante exista y pueda ser probado, junto con su relación directa con el daño causado. Este es el requisito más difícil.
- Que pueda ser determinado económicamente la cuantía que se ha dejado de percibir.”

Si se tiene en cuenta, la naturaleza de la indemnización por concepto de lucro cesante, se observa de una manera clara que lo que se indemniza no es la vida, es el dinero que la persona fallecida dejó de proveer a aquellos con quien colaboraba económicamente, lo que no sucede en este caso.

En la Sentencia de Agosto 10 de 2001, expediente 12.555, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enrique: “...La Sala ha dicho, en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no se trate de meras posibilidades o de una simple especulación: Ha sido criterio de la corporación, que el daño para su reparación, además de antijurídico **debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales y en todos los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo**”.

Por lo tanto, no proceden el lucro cesante, solicitado, debido a que no se ha demostrado ni la cuantía de los ingresos, ni a quien colaboraba económicamente.

7. PAGO DE UN TERCERO

Aun cuando llegue a acreditarse a través del proceso que nos ocupa, la existencia de perjuicios, debe el Despacho considerar los pagos que haya realizado un tercero al demandante en razón de los hechos materia de demanda, o en defecto, si no han sido pagos, se puedan exigirse legalmente a aquellos.

Así lo ha considerado, la jurisdicción civil entre otras en sentencia del 9 de septiembre de 1991 Magistrado Ponente **Dr. Pedro Lafont Pianetta**, en la cual expresa.

1. La obligación de indemnizar los perjuicios causados sin que acarree enriquecimiento constituye un principio general de derecho privado, que tiene aplicación aun cuando concorra con fenómenos de otra naturaleza.

1.1. Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe

que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización", se adopta, en armonía con el inciso 2º del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que, a su vez, indica, de una parte, que aquella debe ser completa para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y, de la otra, no se constituya, el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues éste desborda dicha cobertura indemnizatoria.

Por lo tanto, un daño solo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño, en tanto que son admisibles las que carezcan de esta función (v. gr., donaciones).

Esta regla tiene operancia no solo en los casos en que el mismo deudor efectúa la cancelación correspondiente, donde normalmente no existen dificultades de aplicación, sino que también debe observarse en aquellos eventos en que terceros, contra o con la voluntad (ocasional o previamente garantizada), hace entrega de una cosa al perjudicado.

Porque solo cuando esa entrega constituye una indemnización para éste y se hace para reparar el perjuicio y no en virtud de una causa con función diferente (v. gr., una donación), constituye un pago de un tercero, que extingue la obligación originaria sin perjuicio de la repetición pertinente (arts. 1631 y 1632 C.C.), pero en ningún caso puede el acreedor exigir un doble pago. Y de igual manera, por ser el valor del seguro, en los contratos de seguros de daños y responsabilidad, una prestación con carácter estrictamente indemnizatoria, la jurisprudencia (sent. 22 de julio de 1943, G.J. Tomo LV, pág. 76) y la legislación (art. 1088 C.Co) disponen que el perjudicado no puede acumular la indemnización particular con el valor del seguro por concepto del mismo daño, pues el seguro (sin perjuicio de la subrogación correspondiente) extingue totalmente la obligación de indemnizar, o, en caso de ser inferior, debe ser deducida de ésta.

Razón esta suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda, en lo que desconozca los pagos realizados por un tercero como abono a los perjuicios materia de la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta la **CALIFICACIÓN DE ORIGEN DE EVENTO REPORTADO ARL SURA**, donde se indica: las prestaciones económicas a que haya lugar serán asumidas por la ARL SURA, tal como se define en el sistema general de Seguridad Social.

Por lo anterior, nos oponemos al reconocimiento de los perjuicios solicitados, teniendo en cuenta que estos debieron ser asumidos por la ARL SURA.

8. LA INNOMINADA

Nos referimos a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Nos oponemos rotundamente a responder solidariamente, debido a que la responsabilidad de mi representada, se encuentra limitada a los terminos y condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro.

Si bien es cierto, el **señor GERMAN MORA INSUASTY**, cuenta con la póliza No. **1004339 Y 3000415**, no es cierto que **LA PREVISORA S.A.** debar responder solidariamente mi representada, ni debe realizar el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Por cuanto la compañía de seguros, solo se encuentra obligada a indemnizar cuando exista una comprobada responsabilidad civil por parte del asegurado y hasta el monto asegurado.

Debiéndose tener en cuenta al momento de fallar los parámetros establecidos en el contrato de seguros: condiciones generales y particulares, sus límites y sublímites de valores asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, cobertura del evento, vigencia, que el valor asegurado no ha disminuido en virtud de pagos relacionados con otros siniestros, para determinar si efectivamente es exigible la obligación condicional del asegurador y hasta que cifra, pues ni la cobertura del evento materia de este llamamiento, ni la exigibilidad de la obligación condicional del asegurador derivan objetivamente de la existencia del mismo, sino de la coincidencia de tales eventos con los amparos descritos en tal certificado y en las condiciones generales y particulares del seguro que allí se consigne.

Así, resulta necesario entonces que previo a la imposición de una condena en contra de mi mandante, sea declarada la entidad asegurada, como responsable patrimonialmente por los perjuicios demandados.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL 1: Es cierto.

AL 2: Es cierto.

AL 3: Es cierto, que el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO, fallecio el 1 de julio de 2017 y que para la fecha, se encontraba vigente la poliza No. 1004339 vigencia del 5 de febrero de 2016 al 5 de junio de 2019, pero no es cierto, que deba cubrir el evento, debido a que no existe responsabilidad por parte del asegurado, como tampoco es un riesgo cubierto, ya que se excluyo de la cobertura

AL 4: Es cierto, que el accidente fue calificado como laboral. Sin embargo, no implica que **LA PREVISORA S.A.** deba responder por cuanto es necesario que se demuestre la responsabilidad del empleador y en el presente proceso solo se evidencia la culpa exclusiva de la víctima.

Sumado a que en las **CONDICIONES GENERALES** quedo expresamente excluido:

CONDICION CUARTA EXCLUSIONES:

SALVO ESTIPULACION EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA **NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTE CASOS:**

- 5. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.**

CONDICIONES PARTICULARES

EXCLUSIONES:

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CLAUSULADO GENERAL SALVO ESTIPULACION EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1.RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
- 2.RESPONSABILIDAD CIVIL FALLAS EN EL SUMINISTRO**
- 3.RECLAMACIONES PROPIAS DE OTRA CLASE DE SEGUROS**

Por lo tanto, de existir responsabilidad por parte del señor GERMAN MORA INSUASTI, es claro, que LA PREVISORA S.A. no debe cubrir indemnizacion alguna, por asi haberlo convenido previamente las partes en el contrato de seguro.

AL 5: No es cierto, que se deba responder, por el solo hecho ,de que el objeto del litigio, se haya presentado durante su vigencia, debido a que es necesario que exista comprobada responsabilidad del asegurado y en el presente caso, solo se evidencia la culpa exclusiva de la víctima en los hecho de la demanda. Sumado a que es un riesgo excluido.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

EXCEPCIONES PRINCIPALES

- 1) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DEL CONSORCIO FFIE ALLIANZA BBVA PARA LLAMAR EN GARANTIA A LA PREVISORA**

Teniendo en cuenta, los contratos de seguro, con los cuales nos llama en garantía el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, y lo ordenado en el Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Es evidente que carece de legitimación en la causa el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** para llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. ya que no tiene ningún derecho legal ni contractual, observese:

Poliza de cumplimiento sector privado No. 3000415, vigencia del 5 de febrero de 2016 al 5 de febrero de 2022, aparece como

Tomador: GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI

Asegurado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Beneficiario: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Poliza de responsabilidad civil 1004339, vigencia del 5 de febrero de 2016 al 5 de junio de 2019, aparece como

Tomador: GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI

Asegurado: GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI

Beneficiarios: Terceros Afectados.

Si bien, el interés asegurable es el contrato marco de obra suscrito entre el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, este último, actúa única y exclusivamente como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa FFIE.

En consecuencia, los hechos de la demanda, son relacionados al accidente laboral del señor ARTEMIO VELASCO, ajenos a la vocería y administración del patrimonio autónomo.

Maxime que no existe ninguna relación contractual entre LA PREVISORA S.A. y el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA.

Es por ello que carece de legitimación en la causa por activa el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, para llamarnos en garantía.

2) inexistencia DE COBERTURA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 3000415 DEL 5 DE FEBRERO DE 2016 AL 5 DE FEBRERO DE 2022

De las pruebas aportadas al proceso, del Contrato marco de obra, es evidente que el contratista ha cumplido con sus obligaciones respecto al trabajador señor ARTEMIO VELASCO, lo cual lo corrobora la calificación del accidente por parte de la ARL SURA, donde indican claramente que la ARL a la cual se encontraba afiliado el trabajador asumirá el pago de las prestaciones económicas.

En consecuencia, conforme a los amparos de la Poliza 3000415 y a el objeto de la garantía, es claro, que mi representada **LA PREVISORA S.A. compañía de seguro**, no tiene obligación de indemnizar al no existir incumplimiento por parte del contratista/ afianzado en virtud del contrato marco de obra suscrito entre el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA actuando única y exclusivamente como vocero y administrador del patrimonio autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa -FFIE Y German Mora Insuasti, del 5 de febrero de 2016.

Debido a que el contrato de seguros se rige por las condiciones generales y particulares, previamente establecidas, como son: los amparos, límites y sublímites de valores asegurados, las exclusiones, los deducibles, cobertura del evento, vigencia, pues ni la cobertura del evento materia de este llamamiento, ni la exigibilidad de la obligación condicional del asegurador derivan objetivamente de la existencia del mismo, sino de la coincidencia de tales eventos con los amparos descritos en tal certificado y en las condiciones generales y particulares del seguro que allí constan.

**EXCEPCIONES RESPECTO DE LA POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1004339 VIGENCIA DEL
5 DE FEBRERO DE 2016 AL 5 DE JUNIO DE 2019**

EXCEPCIONES PRINCIPAL

**1) INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1004339
DEL 5 DE FEBRERO DE 2016 AL 5 DE FEBRERO DE 2019**

Las exclusiones son limitaciones a la responsabilidad del asegurador, pactadas por las partes del contrato de seguro cuya función es armonizar las cargas económicas del contrato, que recaen sobre amparos y por los cuales no responde LA PREVISORA S.A. compañía de seguro.

En la poliza 1004339, quedo expresamente excluido los accidentes de trabajo y la responsabilidad patronal, como también la responsabilidad contractual.

De la lectura de los hechos de la demanda, resulta evidente, que se imputa responsabilidad, en razón a un accidente laboral donde pierde la vida el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO, siendo su empleador el señor GERMAN MORA INSUASTY.

Accidente laboral que es corroborado, con la Calificación de origen de evento reportado por la ARL SURA, donde concluye, que

“ el evento en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de “obrero”, por lo tanto, el evento configura un accidente de trabajo, de acuerdo a los lineamientos normativos, jurisprudenciales y doctrinales conocidos sobre la materia, así como los criterios generales del derecho que definen a nivel nacional e internacional el accidente de trabajo... De acuerdo con lo anterior, las prestaciones económicas a que haya lugar, serán asumidas por ARL SURA, tal como se define en el Sistema General de Seguridad Social.”

Teniendo en cuenta que el asegurado señor GERMAN MORA INSUASTI, tenía un contrato laboral con el trabajador señor ARTEMIO VELASCO y el accidente se calificó como laboral, es claro que no se encuentra cubierto por la presente póliza.

CONDICIONES GENERALES quedo expresamente excluido:

CONDICIÓN CUARTA EXCLUSIONES:

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA **NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTE CASOS:**

6. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. **SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.**

CONDICIONES PARTICULARES

EXCLUSIONES:

ADemás DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CLAUSULADO GENERAL SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
2. **RESPONSABILIDAD CIVIL FALLAS EN EL SUMINISTRO**
3. **RECLAMACIONES PROPIAS DE OTRA CLASE DE SEGUROS**

Por lo tanto, de existir responsabilidad por parte del señor GERMAN MORA INSUASTI, es claro, que LA PREVISORA S.A. no debe cubrir indemnización alguna, por así haberlo convenido previamente las partes en el contrato de seguro.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

Es cierto, que entre **el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI** y mi procurada **LA PREVISORA S.A.** compañía de seguros, (aseguradora), se suscribió el contrato de seguro que consta en la póliza responsabilidad civil No. **1004339**, las cuales amparan las responsabilidad civil extracontractual en la que pueda incurrir el asegurado.

En virtud del contrato de seguro, por medio de las cuales se llamó en garantía la compañía **LA PREVISORA S.A.**, existe y nace la obligación de indemnizar, entre otros amparos, cuando el asegurado incurra en responsabilidad civil.

En el caso particular, no existen elementos de hecho ni derecho, que configuren una falla en el servicio atribuible del señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI. Por ello, es inexistente la responsabilidad civil del asegurado y no nace jurídicamente la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora.

Tal como se establecerá en curso del proceso, el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, tomador y asegurado, no ha incurrido en ninguna responsabilidad patrimonial por cuenta de una acción u omisión imputable en su contra, razón por la cual, solicito al Despacho desestimar las pretensiones de la demanda y abstenerse de condenar al asegurado y a la compañía de seguros que represento dentro del proceso **LA PREVISORA S.A.**

2. LIMITE DE AMPARO ASEGURADO

Por expreso mandato legal, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, así lo estipula en forma clara e imperativa que no admite duda, el artículo 1079 del Código de Comercio.

Lo que significa que el Juez no puede ir más allá de la SUMA ASEGURADA para obligar o comprometer a la aseguradora.

Y es en este punto fundamental donde **LA PREVISORA S.A.**, no puede ser condenada a restituir la totalidad de las sumas que por este proceso se le condenare a pagar al asegurado, situación que no correspondería a la realidad del contrato de seguro que aparece acreditado mediante la póliza de responsabilidad civil No. **1004339**.

Pues lo cierto, es que la aseguradora se obligo hasta un límite asegurado, durante la vigencia y su compromiso contractual está definido y determinado frente a su asegurado.

3. OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE ASUMIR EL DEDUCIBLE

Por deducible se entiende, el derecho del asegurador a no indemnizar un siniestro, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada. El deducible o franquicia deducible, dentro de determinado límite, no significa normalmente una exclusión de amparo, sino una parte convenida del valor del siniestro que se deja siempre a cargo del asegurado.

La razón de ser de la franquicia consiste en evitar pequeñas o menores reclamaciones y que trae como consecuencia un excesivo costo de funcionamiento que obligaría a aumentar la prima en proporciones que no serían compensatorias. Por esto mismo los deducibles no traen consigo disminución de prima, sino que se establecen en el contrato para mantener el equilibrio de las prestaciones.

El deducible se emplea también como elemento de equilibrio, especialmente en seguros en los que existen posibilidades de pérdidas catastróficas, o por la naturaleza de los riesgos, se exige una participación obligatoria del asegurado, como corresponde al caso en particular resulta relevante hacerlo.

En el contrato de seguro, que constan en la póliza de responsabilidad civil No. **1004339**, se estipuló un deducible que debe respetarse del 10% sobre el valor de la pérdida mínimo 1 SMLMV.

Lo anterior significa, que ante una remota condena, el asegurado **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, se encuentra en la obligación legal y contractual de asumir el valor del deducible, de conformidad con el amparo afectado.

4. RIESGOS EXCLUIDOS

Las exclusiones son limitaciones a la responsabilidad del asegurador, pactadas por las partes del contrato de seguro cuya función es armonizar las cargas económicas del contrato, que recaen sobre amparos y por los cuales no responde LA PREVISORA S.A compañía de seguro.

En la póliza 1004339, quedo excluida la responsabilidad contractual, teniendo en cuenta que el asegurado señor GERMAN MORA INSUASTI, tenía un contrato laboral con el trabajador señor ARTEMIO VELASCO y el accidente se calificó como laboral, es claro que no se encuentra cubierto por la presente póliza .

CONDICIONES GENERALES quedo expresamente excluido:

CONDICIÓN CUARTA EXCLUSIONES:

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA **NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTE CASOS:**

7. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. **SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.**

CONDICIONES PARTICULARES

EXCLUSIONES:

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CLAUSULADO GENERAL SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
2. RESPONSABILIDAD CIVIL FALLAS EN EL SUMINISTRO
3. RECLAMACIONES PROPIAS DE OTRA CLASE DE SEGUROS

Por lo tanto, de existir responsabilidad por parte del señor GERMAN MORA INSUASTI, es claro, que LA PREVISORA S.A. no debe cubrir indemnización alguna, por así haberlo convenido previamente las partes en el contrato de seguro.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA.

Existe efectivamente la Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1004339**. Cuando el amparo al asegurado se haya limitado por evento y vigencia, suma que de agotarse en otro evento o siniestro sea por conciliación extrajudicial, judicial o sentencia NO cubriría el presente evento, quedando así a salvo la Responsabilidad que con ocasión de la póliza le llegare a corresponder a la Aseguradora.

6. LA INNOMINADA

Cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los Alegatos de Conclusión.

P R U E B A S

Solicito al Señor Juez que sean decretadas y tenidas como tales y/o practicadas las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTALES**
 - El Poder para actuar conforme a el Decreto 806 de 2020.
 - Certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A.**

- Póliza de cumplimiento sector privado No.3000415 vigencia del 10 de febrero de 2016 al 5 de febrero de 2022.
- Póliza responsabilidad civil No. 1004339 vigencia del 5 de febrero de 2016 al 5 de junio de 2019, su clausulado.

2. TESTIMONIALES E INTERROGATORIO DE PARTE

- Con el ánimo de ejercer el derecho de contradicción y defensa de mi representada, **LA PREVISORA S.A.** compañía de seguros, solicito me permitan participar en todas las diligencias testimoniales e interrogatorios de parte, por los sujetos procesales, ello con el fin de contrainterrogar en dichas diligencias.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, **LA PREVISORA S.A.**, ubicada en la calle 10 No. 4-47, piso 8, de Santiago de Cali, a través de correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

La suscrita abogada en la Avenida 5A No. 45N-43 La flora de Cali, a través de correo electrónico: astudilloabogados@gmail.com, claudia@astudilloabogados.com y personalmente en la Secretaría de su Despacho.

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO T.
C.C. No. 66.855. 499 de Cali
T.P. No. 86.321 de C. S. Jud.

De: **NOTIFICACIONES JUDICIALES** notificacionesjudiciales@previsora.gov.co 
Asunto: PODER RAD. 2019-099 DTE: YULI EHITA VELASCO LITISOFT 30906
Fecha: 13 de agosto de 2021 a las 8:30 a. m.
Para: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: astudilloabogados@gmail.com, GONZALO MURILLO gonzalo.murillo.ext@previsora.gov.co,
JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ joan.hernandez@previsora.gov.co

NJ

Respetado doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

Señores

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PODER

MEDIO DE CONTROL: REPARACIONDIRECTA

DEMANDANTE: YULI EHITA VELASCO MONTAÑO Y OTROS

DEMANDADO: CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA Y OTROS

RADICADO: 76111-33-33-002-2019-00099-00



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PODER

MEDIO DE CONTROL: REPARACIONDIRECTA

DEMANDANTE: YULI EHITA VELASCO MONTAÑO Y OTROS

DEMANDADO: CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA Y OTROS

RADICADO: 76111-33-33-002-2019-00099-00

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.214.701 de Bogotá D.C., mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO TIGREROS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificada con C.C No. 66.855.499 de Cali, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 86.321 del C. S. de la Jud., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ
C.C. 1.014.214.701
Representante Legal.
e-mail: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co



CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO TIGREROS
C.C. No. 66.855.499 de Cali
T.P. No. 86.321 del C.S.Jud.
e-mail: astudilloabogados@gmail.com

ABOGADO INTERNO: DR. AARON ORTIZ
TRAMITO: DR. GONZALO MURILLO.
NÚMERO DE LITISOFIT 30905
FECHA DE ELABORACIÓN DEL PODER. 11-8-2021
CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO TIGREROS APOYO

La Previsora S.A., Compañía de Seguros Nit: 860.002.400-2
Línea de Atención al cliente (1) 3487535 / 01 8000 91 0554
Desde celular: # 345 / www.previsora.gov.co / Colombia



CERTIFICADO
EXISTE...21.pdf

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7128665182397945

Generado el 08 de junio de 2021 a las 20:22:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Vincular a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la República j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7128665182397945

Generado el 08 de junio de 2021 a las 20:22:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.) La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Estos funcionarios tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. (Escritura Pública 2157 del 11 de octubre de 2004 Notaría 22 de Bogotá D.C.). Que además de los órganos de dirección y administración descritos en el artículo 29 de los Estatutos Sociales y de conformidad con lo enunciado en el artículo primero del Decreto 1808 de 2017 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cuenta con los siguientes órganos: Secretaría General; seis (6) Vicepresidencias, a saber; Técnica, Comercial, Indemnizaciones, Financiera, Jurídica, y Desarrollo Corporativo; Gerencias de Sucursales; Gerencias de Casa Matriz Subgerencias de Casa Matriz y Sucursal y Oficinas de Casa Matriz (Escritura Pública 1119 del 30 de abril de 2018 Notaría 5 de Bogotá). ARTICULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los Gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente y que la Junta Directiva apruebe, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de estos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera jurídica de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas. Los Subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes Gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de Subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del Gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017 y la Resolución No. 026 - 17, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así. VICEPRESIDENTE JURIDICO; GERENTE DE PROCESOS JUDICIALES; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO, SUBGERENTE DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Ejercerán como representante legal de la compañía en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera, GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMOVILES, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte de la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de Defensa Judicial y Conciliación SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS Representa a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial, SUBGERENTE DE LITIGIOS, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMNISTRATIVOS Representaran a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar, GERENTE JURIDICO Ejercerá por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|----------------------------|----------------|------------|
| Álvaro Hernán Vélez Millán | CC - 6357600 | Presidente |

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7128665182397945

Generado el 08 de junio de 2021 a las 20:22:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|-----------------|--|
| Fecha de inicio del cargo: 07/07/2020 | | |
| Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018 | CC - 80425713 | Vicepresidente Financiero |
| María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019 | CC - 39688259 | Vicepresidente Técnica |
| Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 15/02/2021 | CC - 52333363 | Secretaria General encargada |
| Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 10/10/2020 | CC - 52620196 | Vicepresidente Jurídico Encargado (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021070465-000-000 del día 29 de marzo de 2021, la entidad informa que, con Acta del 1142 del 25 de febrero de 2021, fue removido del cargo de Vicepresidente Jurídico Encargado. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |
| Rafael Humberto Rubiano Jiménez Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021 | CC - 4276026 | Vicepresidente Comercial Encargado |
| José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018 | CC - 79672347 | Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro |
| Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018 | CC - 52266729 | Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles |
| Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018 | CC - 51995365 | Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales |
| Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018 | CC - 51981720 | Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos |
| Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021 | CC - 1152195263 | Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte |
| Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021 | CC - 79955214 | Vicepresidente de Desarrollo Corporativo |



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7128665182397945

Generado el 08 de junio de 2021 a las 20:22:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|-----------------|--|
| Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018 | CC - 52620196 | Vicepresidente de Indemnizaciones |
| Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018 | CC - 33703256 | Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales |
| Leidy Johanna Sandoval Moreno Fecha de inicio del cargo: 11/12/2020 | CC - 52962592 | Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente Jurídico |
| Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020 | CC - 52095575 | Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales |
| Luz Mery Naranajo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018 | CC - 39544204 | Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal |
| Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019 | CC - 1010181959 | Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos |
| Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021 | CC 52333363 | Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano |
| Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019 | CC - 1014214701 | Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios |

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias




SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7128665182397945

Generado el 08 de junio de 2021 a las 20:22:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RCP016



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ **PREVISORA**, EN CONSIDERACIÓN A QUE EL TOMADOR HA PRESENTADO UNA SOLICITUD DE SEGURO A **PREVISORA**, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA, AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES PREVISTOS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA AMPAROS

PREVISORA, ASEGURARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO QUE SE OCASIONE COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO, QUE TENGA CARÁCTER ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES SEÑALADAS A CONTINUACIÓN:

1. COBERTURA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

LA COBERTURA DE ESTE SEGURO COMPRENDE LA **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** DEL ASEGURADO DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ÉL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DENTRO DEL MARCO ANTERIOR QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES O PERSONALES, DERIVADA DE:

- 1.1. LA POSESIÓN, USO O MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- 1.2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- 1.3. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- 1.4. INCENDIO Y EXPLOSIÓN.
- 1.5. LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 1.6. LA POSESIÓN Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO.
- 1.7. POSESIÓN Y USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS.
- 1.8. REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.9. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN COMISIÓN DE TRABAJO, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- 1.10. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS, EVENTOS DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DESARROLLADA POR EL ASEGURADO O EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.11. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, POR PERSONAL DEL ASEGURADO VINCULADO MENDIANTE CONTRATO DE TRABAJO ESCRITO CON EL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS CUANDO LA SITUACIÓN PARTICULAR SEA DE TAL GRAVEDAD QUE HAGA NECESARIO EL USO DE ARMAS DE FUEGO PARA REPELER UNA AGRESIÓN ACTUAL O INMINENTE, SERIA E INJUSTA (LEGÍTIMA DEFENSA).
- 1.12. POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS.
- 1.13. LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, EXCLUYENDO ERRORES Y OMISIONES.
- 1.14. POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 1.15. SE ENCUENTRAN EXCLUÍDOS LOS DAÑOS CAUSADOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (CAUSA EXTRAÑA).
- 1.16. SE ENCUENTRA EXCLUÍDA TODA OPERACIÓN DE TÚNELES, PUENTES Y TRABAJOS SUBMARINOS.
- 1.17. TODO TIPO DE OPERACIONES DE DEMOLICIONES EN GENERAL Y/O EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN DEMOLICIÓN.

CONDICIÓN SEGUNDA PAGOS SUPLEMENTARIOS

ADICIONALMENTE A LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, **PREVISORA** RECONOCERÁ Y PAGARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN LOS SIGUIENTES CASOS; SIEMPRE Y CUANDO ELLOS NO EXCEDAN EL VALOR ASEGURADO POR EVENTO:

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

1. HONORARIOS PROFESIONALES

HONORARIOS PROFESIONALES DEL APODERADO CONTRATADO POR LA ENTIDAD ASEGURADA O POR **PREVISORA** PARA SU DEFENSA DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL QUE SE INSTAURE EN RAZÓN DE CUALQUIER RECLAMO PRODUCIDO EN EJERCICIO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

LA SUMA A RECONOCER POR ESTE CONCEPTO NO SOBREPASARÁ, EN NINGÚN CASO, LOS SUBLÍMITES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA LOS CUALES HARÁN PARTE DE LA SUMA ASEGURADA PARA EL EVENTO POR EL QUE SE RECLAME.

2. CAUCIONES O FIANZAS

VALOR DE LAS CAUCIONES O FIANZAS REQUERIDAS PARA HACER FRENTE A LAS ACCIONES JUDICIALES DE QUE TRATA EL NUMERAL ANTERIOR, O PARA LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS DECRETADOS EN LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS. **PREVISORA** NO ESTARÁ OBLIGADA A PRESTAR DIRECTAMENTE TALES GARANTÍAS.

3. CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA

PREVISORA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, SALVO EN LO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE. ESTO EN EL CASO DE SER CONDENADO EL ASEGURADO A PAGAR HASTA EL LÍMITE O EN CANTIDAD SUPERIOR A LA SUMA ASEGURADA, CASO EN EL CUAL LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO CORRERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO EN LA PROPORCIÓN ENTRE LA SUMA ASEGURADA Y EL VALOR DE LA CONDENA.

4. GASTOS MÉDICOS

PREVISORA REEMBOLSARÁ DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS RAZONABLES EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y DROGAS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS OPERACIONES ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTA COBERTURA ESTARÁ SUBLIMITADA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

CONDICIÓN TERCERA ACCIÓN DIRECTA

LOS DAMNIFICADOS TIENEN ACCIÓN DIRECTA CONTRA **PREVISORA**. LA VÍCTIMA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PUEDE EN UN SOLO PROCESO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE **PREVISORA**.

CONDICIÓN CUARTA EXCLUSIONES:

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA **NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO** EN LOS SIGUIENTE CASOS:

1. LA GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y LOS ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS AFINES.
2. NO SE AMPARA RECLAMACIONES CUYO ORIGEN SEA INCAPACIDAD O FALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA IDENTIFICACIÓN O CALCULO DE FECHAS.
3. LOS DAÑOS A PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

4. LOS DAÑOS CAUSADOS O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:

- a. QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS, ENTREGADOS EN COMODATO, DEPÓSITO, DEJADOS BAJO CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O COMISIÓN AL ASEGURADO, QUE ÉSTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).
- b. QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL ASEGURADO CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.
- c. QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.

SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE UNA PERSONA ASEGURADA, LA RESPONSABILIDAD DE ESTA PERSONA QUEDA EXCLUIDA IGUALMENTE.

5. **OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. SE ENCUENTRAN EXCLUÍDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.**
6. SE ENCUENTRA EXCLUÍDO TODO DAÑO QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
7. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "ASEGURADO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.
8. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.
9. FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.
10. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
11. ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
12. POSESIÓN O USO DE VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS PARA TRANSITAR POR LA VÍA PÚBLICA.
13. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
14. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON JUEGOS ARTIFICIALES, Y QUEMA DE LOS MISMOS.
15. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
16. LOS DAÑOS OCASIONADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

17. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO.
18. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.
19. DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
20. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO ASÍ COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DEL AGUA, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO E IMPREVISTO.
21. DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.
22. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
23. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- 24. PREVISORA TAMPOCO RESPONDERÁ POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:**
 - a. AL ASEGURADO ASÍ COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL ASEGURADO LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, TAMBIÉN SE ENTIENDE POR ESTE TÉRMINO A SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE.
 - b. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO A LOS EMPLEADOS Y A REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.
25. SE EXCLUYEN EVENTOS QUE OCURRAN FUERA DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.
26. SE ENCUENTRA EXCLUÍDO EL DAÑO ESPECIAL, ESTO ES EL DAÑO DERIVADO DEL DEBER QUE TENEMOS LOS ASOCIADOS DE SOPORTAR EL EJERCICIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS, DAÑO ATRIBUÍBLE AL ESTADO POR UNA ACTUACIÓN LEGÍTIMA SUYA, LA CUAL, EN PARTICULAR, RESULTA DESPROPORCIONADA FRENTE A LOS DEMÁS ASOCIADOS.

RIESGOS EXCLUIDOS ASEGURABLES

SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUÍDOS LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN, LOS CUALES EXCEPCIONALMENTE, Y SOLO BAJO MANIFESTACIÓN EXPRESA DE **PREVISORA** PODRÁN ASEGURARSE, COBERTURAS QUE DEBERÁN SUBLIMITARSE Y OTORGARSE DE ACUERDO AL ANEXO CORRESPONDIENTE:

- a. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO O POSESIÓN DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS. EN EXCESO DE LAS COBERTURAS DE LAS PÓLIZAS DE AUTOMÓVILES Y SOAT
- b. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO Y/O SU PERSONAL. SE EXCLUYE EL HURTO DE VEHÍCULOS Y/O ACCESORIOS.
- c. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL. EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES.
- d. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE LOS CONTRATISTAS Y CUBRE LOS DAÑOS Y/O LESIONES CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CONTRATISTAS DEL ASEGURADO.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

- e. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS. EXCLUYENDO EXPORTACIONES A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CANADÁ, MÉXICO Y PUERTO RICO.
- f. RESPONSABILIDAD CIVIL POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL, ENTENDIDO COMO LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS CON OCASIÓN DEL USO DE TALES BIENES POR PARTE DEL ASEGURADO EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES. SE EXCLUYE EL DAÑO O PERDIDA DE DICHS BIENES.
- g. RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y/O POSEEDORES.

EXCLUSIONES PARA LA COBERTURA DE HONORARIOS Y GASTOS DE DEFENSA

- a. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- b. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.
- c. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR, ESTE SOLAMENTE RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

CONDICIÓN QUINTA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL ASEGURADO SE COMPROMETE A ACTUALIZAR ANUALMENTE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN LA SOLICITUD DE SEGURO. EN CASO DE VARIACIONES QUE IMPLIQUEN AGRAVACIONES DEL RIESGO, EL ASEGURADO DEBE AVISAR OPORTUNAMENTE A **PREVISORA**, SUJETO A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN SEXTA DEFINICIONES

ASEGURADO: ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE PUEDA VERSE AFECTADA EN SU PATRIMONIO POR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO Y QUE FIGURE COMO TAL EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA; ADEMÁS DE ESTE SE AMPARA TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE A LOS TRABAJADORES DEL ASEGURADO, PERO ÚNICAMENTE CUANDO ACTÚEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LABORALES O SE ENCUENTREN BAJO SU SUPERVISIÓN O LE PRESTEN SERVICIOS AL MISMO.

EN NINGÚN CASO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TERCEROS BENEFICIARIOS LAS PERSONAS ARRIBA NOMBRADAS.

BENEFICIARIO: ES EL TERCERO DAMNIFICADO, LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN LAS PERSONAS QUE JURÍDICAMENTE ESTÁN FACULTADAS PARA SOLICITAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

VIGENCIA: ES EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL AMPARO QUE BRINDA ESTE SEGURO, EL CUAL APARECE SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA O EN EL ANEXO RESPECTIVO.

SINIESTRO: ES TODO HECHO EXTERNO, GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ACAECIDO EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA, QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO.

CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO, O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DAÑOSOS, DEBIDO A UNA MISMA CAUSA ORIGINARIA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DE RECLAMACIONES FORMULADAS, O DE PERSONAS LEGALMENTE RESPONSABLES.

DEDUCIBLE: ES LA SUMA O PORCENTAJE PREVIAMENTE PACTADO COMO TAL, QUE INVARIABLEMENTE SE SUSTRAE DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN, Y QUE SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO. EL DEDUCIBLE SERÁ EL PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL AMPARO AFECTADO.

LOCALES-PREDIOS: ES EL CONJUNTO DE BIENES INMUEBLES, DENTRO DE LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA SU ACTIVIDAD PROFESIONAL, DESCRITOS EN LA SOLICITUD Y CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

OPERACIONES: LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN PERSONAS VINCULADAS AL ASEGURADO MEDIANTE EL CONTRATO DE TRABAJO DENTRO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO.

RECLAMO: CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL CONTRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO EXTERNO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

COMUNICACIÓN ESCRITA PROVENIENTE DEL ASEGURADO O DE LA VÍCTIMA (TERCERO), ALEGANDO UN PERJUICIO O UN DAÑO DE UN HECHO EXTERNO, AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

DAÑO PATRIMONIAL PURO: SE ENTIENDE POR DAÑO PATRIMONIAL PURO TODO DAÑO PATRIMONIAL QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES.

CONDICIÓN SEPTIMA LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD, ASUMIDO POR **PREVISORA** AL PRODUCIRSE EL EVENTO AMPARADO, SERÁ EL QUE SE ENCUENTRA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SI SE PRESENTAREN RECLAMACIONES POR DAÑOS MATERIALES O PATRIMONIALES LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE **PREVISORA**, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ EXCEDER, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, LOS LÍMITES GLOBALES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

CUANDO EN UNA CLÁUSULA O AMPARO ADICIONAL SE ESTIPULE UN SUBLÍMITE POR PERSONA, POR UNIDAD ASEGURADA O POR SINIESTRO CUYA COBERTURA ES OBJETO DE LA CLÁUSULA O AMPARO ADICIONAL, TAL SUBLÍMITE SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN.

ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO INFORMAR LOS SINIESTROS CAUSADOS, PARA DE ESTA FORMA PERMITIR A **PREVISORA** LLEVAR UN CONTROL DE LAS SUMAS INDEMNIZADAS Y QUE DICHS VALORES NO SOBREPASEN LA SUMA ASEGURADA.

ESTE LÍMITE ASEGURADO SE REDUCIRÁ EN IGUAL CANTIDAD DEL MONTO INDEMNIZADO Y NO PODRÁ HABER RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO

CONDICIÓN OCTAVA OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE UN SINIESTRO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, QUEDA SUJETO A:

1. MANTENER LOS PREDIOS Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.
2. MANTENER EN TODO MOMENTO LAS PRECAUCIONES Y PROTECCIONES MÍNIMAS PARA PREVENIR LA OCURRENCIA DE SINIESTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA O QUE SE HAYAN PACTADO POR ANEXO, QUE SEAN RAZONABLES Y QUE SEGÚN SEA EL CASO SE REQUIERAN, DE ACUERDO CON EL SENTIDO COMÚN, REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LEGALES, Y NORMAS TÉCNICAS USUALES Y LA PRÁCTICA NORMAL.
3. ATENDER TODAS LAS RECOMENDACIONES QUE SEAN EFECTUADAS RAZONABLEMENTE POR **PREVISORA** CON EL OBJETO DE PREVENIR O EVITAR LA EXTENSIÓN DE DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.
4. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ NOTIFICAR A **PREVISORA** LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL, ANTES DE DIEZ (10) DÍAS DE LA FECHA DE MODIFICACIÓN; SÍ ESTA NO DEPENDE DE SU ARBITRIO, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA, EL CUAL SE PRESUME TRANSCURRIDOS DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.
5. A MENOS QUE MEDIE AUTORIZACIÓN ESCRITA Y PREVIA DE **PREVISORA**, EL ASEGURADO DEBERÁ ABSTENERSE DE:
 - a. RECONOCER SU RESPONSABILIDAD EN LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO, SALVO LA DECLARACIÓN OBJETIVA

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

DEL ASEGURADO SOBRE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

b. EFECTUAR PAGOS DISTINTOS DE LOS CONCERNIENTES A LOS GASTOS RAZONABLES Y URGENTES PARA EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO, TALES COMO LA PRESTACIÓN DE AUXILIOS MÉDICOS INMEDIATOS.

c. CELEBRAR ARREGLOS, CONCILIACIONES O TRANSACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES SIN CONSENTIMIENTO EXPRESO DE **PREVISORA** PARA REALIZAR TAL TRANSACCIÓN.

TODO LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 1060, 1061 Y 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN NOVENA DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

OCURRIDO UN SINIESTRO, **PREVISORA** ESTÁ FACULTADA PARA:

1. ENTRAR EN LOS PREDIOS O SITIOS EN QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO, A FIN DE VERIFICAR O DETERMINAR SU CAUSA O EXTENSIÓN.
2. INSPECCIONAR, EXAMINAR, CLASIFICAR, AVALUAR Y TRASLADAR DE COMÚN ACUERDO CON EL ASEGURADO, LOS BIENES QUE HAYAN RESULTADO AFECTADOS EN EL SINIESTRO.
3. **PREVISORA** TIENE DERECHO A TRANSIGIR O DESISTIR ASÍ COMO DE REALIZAR TODO LO CONDUCTENTE PARA DISMINUIR EL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD A SU CARGO Y PARA EVITAR QUE SE AGRAVE EL SINIESTRO.
4. **PREVISORA** TIENE DERECHO A TOMAR LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA LIQUIDAR O REDUCIR UNA RECLAMACIÓN EN NOMBRE DEL ASEGURADO.
5. **PREVISORA** SE BENEFICIA CON TODOS LOS DERECHOS, EXCEPCIONES Y ACCIONES QUE FAVORECEN AL ASEGURADO Y SE LIBERA DE RESPONSABILIDAD EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE LIBERA EL ASEGURADO.
6. **PREVISORA** TIENE DERECHO DE VERIFICAR LAS CONDICIONES DEL RIESGO Y DE SUS MODIFICACIONES, Y DE COBRAR LAS PRIMAS REAJUSTADAS A QUE HAYA LUGAR.
7. EN AQUELLOS CASOS EN QUE, A JUICIO DE **PREVISORA**, LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO NO ES SUFICIENTEMENTE CLARA, O EL MONTO DEL PERJUICIO NO ESTE SUFICIENTEMENTE COMPROBADO, **PREVISORA** PODRÁ EXIGIR, PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, UNA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN LA CUAL SE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DEL PERJUICIO, SALVO QUE HUBIESE OCURRIDO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN.
8. SI POR ACTO U OMISIÓN DEL ASEGURADO SE DESMEJORAN LOS DERECHOS DE **PREVISORA**, ÉSTA NO TIENE MÁS RESPONSABILIDAD QUE LA QUE LE CORRESPONDIÓ AL ASEGURADO EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO CONFORME A LAS ESTIPULACIONES DE ESTE SEGURO.

CONDICIÓN DÉCIMA PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

AL OCURRIR ALGÚN SINIESTRO QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN CONFORME A LO PACTADO EN ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE:

1. COMUNICARLO A **PREVISORA** DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO Ó DEBIDO CONOCER TODA RECLAMACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TERCEROS DAMNIFICADOS O SUS CAUSAHABIENTES, CON OBLIGACIÓN DE CONTESTAR LA DEMANDA QUE LE PROMUEVAN EN CUALQUIER PROCESO CIVIL Y QUE PUDIERE SER CAUSA DE INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA PRESENTE PÓLIZA. EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLAMAR EN GARANTÍA A **PREVISORA**, A EFECTOS DE QUE INTERVENGA EN EL PROCESO, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA. EN CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, EL ASEGURADO NO PODRÁ EN MOMENTO ALGUNO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO DE **PREVISORA**, ALLANARSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

2. EMPLEAR TODA LA DILIGENCIA Y CUIDADO EN CASO DE SINIESTRO PARA EVITAR SU EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN. IGUALMENTE SE OBLIGA A ATENDER LAS INSTRUCCIONES E INDICACIONES QUE **PREVISORA** LE DÉ EN RELACIÓN CON ESOS MISMOS CUIDADOS.
3. HASTA INDICACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO EMANADA POR **PREVISORA**, EL ASEGURADO DEBERÁ CONSERVAR LAS PARTES REPUESTAS, DAÑADAS Ó DEFECTUOSAS.
4. PRESENTAR LA RECLAMACIÓN ACOMPAÑADA DE TODAS LAS INFORMACIONES Y DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSAS DEL SINIESTRO Y DE SU CUANTÍA, INCLUYENDO PERO NO LIMITADA A:
 - 4.1 INFORME ESCRITO EN EL QUE CONSTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO LESIVO.
 - 4.2 PRESUPUESTOS O COTIZACIONES DE RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES AFECTADOS, EN CASO DE PÉRDIDA O DAÑOS MATERIALES, QUEDANDO **PREVISORA** EN FACULTAD DE VERIFICAR LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES.
 - 4.3 LA MUERTE Y CALIDAD DE CAUSAHABIENTES SE PROBARÁ CON COPIAS DE LAS PARTIDAS DE DEFUNCIÓN Y EL REGISTRO CIVIL RESPECTIVAMENTE, O CON LAS PRUEBAS SUPLETORIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY.
 - 4.4 LAS CERTIFICACIONES DE LA ATENCIÓN POR LESIONES CORPORALES O DE INCAPACIDAD PERMANENTE, EXPEDIDAS POR UNA ENTIDAD MÉDICA, ASISTENCIAL U HOSPITALARIA DEBIDAMENTE AUTORIZADA PARA FUNCIONAR.
 - 4.5 EN CASO DE DAÑOS MATERIALES, DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD.
 - 4.6 ANEXAR LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES PERTINENTE.EN CASO QUE EL ASEGURADO INCUMPLA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA RECLAMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL (4) DE LA PRESENTE CONDICIÓN, LO HAGA DE FORMA INCOMPLETA O EQUIVOCADA, Y DE TAL CONDUCTA SE DESPRENDA UNA DECISIÓN ADVERSA O DESFAVORABLE PARA EL ASEGURADO, TAL SITUACIÓN LO HARÁ RESPONSABLE DE TAL CONDENA O DECISIÓN ADVERSA.
5. EN CASO DE QUE EL TERCERO DAMNIFICADO LE EXIJA DIRECTAMENTE A **PREVISORA** UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONAR TODAS LAS INFORMACIONES Y PRUEBAS QUE **PREVISORA** SOLICITE CON RELACIÓN A LA OCURRENCIA DEL HECHO QUE MOTIVA LA ACCIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO.
6. ASISTIR O ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES, PREJUDICIALES O JUDICIALES A QUE HAYA LUGAR, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS CORRESPONDIENTES CITACIONES, O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, CON TODA DILIGENCIA Y CUIDADO; ADELANTAR UNA DEFENSA ADECUADA NOMBRANDO APODERADO Y PRESENTANDO TODAS LAS EXCEPCIONES Y PRUEBAS ADMISIBLES, DE LA MISMA MANERA EN QUE LO HARÍA DE NO ESTAR ASEGURADO.
7. PRESENTAR LOS DEMÁS DOCUMENTOS O REQUERIMIENTOS EXIGIDOS POR **PREVISORA** O SUS REPRESENTANTES PARA LA ATENCIÓN DEL SINIESTRO.

PARÁGRAFO: SE CAUSARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL ASEGURADO FUERE FRAUDULENTO, Ó SI EN APOYO DE LA MISMA, EL ASEGURADO DIRECTAMENTE Ó ALGUIEN POR CUENTA SUYA, UTILIZARE DECLARACIONES Ó DOCUMENTOS FALSOS Ó ENGAÑOSOS, CON EL FIN DE OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO AL AMPARO DE ESTA PÓLIZA. DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE PREVISORA

EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO QUE SE PUEDA REALIZAR EN VIRTUD DE LA PRESENTE PÓLIZA, **PREVISORA** PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO, PAGAR LA SUMA ASEGURADA O, EN SU CASO, EL REMANENTE DE LA SUMA ASEGURADA APLICABLE O CUALQUIER MONTO INFERIOR POR EL CUAL SE PUEDA ACORDAR EXTRAJUDICIALMENTE EL RECLAMO. LUEGO DE ELLO, **PREVISORA** ABANDONARA EL CONTROL DE TALES RECLAMOS Y NO ASUMIRÁ NINGÚN

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**



RCP016

TIPO DE RESPONSABILIDAD CON REFERENCIA A LOS MISMOS.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEDUCIBLE

EN CADA SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO EL PORCENTAJE Y/O LA SUMA QUE CON CARÁCTER DE DEDUCIBLE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA NOTIFICACIONES

CUALQUIER DECLARACIÓN O NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO CUANDO LA LEY ASÍ LO EXIJA, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE ENVÍO DEL AVISO ESCRITO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA POR CADA UNO.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD Y DIRECCIÓN INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA NORMAS SUPLEMENTARIAS

EN LO NO PREVISTO EN LAS PRESENTES CONDICIONES, ESTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA Y DEMÁS LEYES Y DECRETOS APLICABLES VIGENTES.

**LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

EL TOMADOR

PÓLIZA N°

1004339

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|------------------------------|------|------------|---------------------|------|----------|--------------------------------------|-----------|-------|--|-----|----------------|------------|------|
| SOLICITUD DÍA 13 MES 2 AÑO 2016 | | | CERTIFICADO DE EXPEDICION | | | N° CERTIFICADO 0 | | | CIA. PÓLIZA LÍDER N° | | | CERTIFICADO LÍDER N° | | | A.P. NO | |
| TOMADOR 1223956-GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI | | | | | | CC 12.965.821 | | | | | | | | | | |
| DIRECCIÓN CARRERA 24 N 20 58, PASTO, NARIÑO | | | | | | TELÉFONO 7361916 | | | | | | | | | | |
| ASEGURADO 1223956-GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI | | | | | | CC 12.965.821 | | | | | | | | | | |
| DIRECCIÓN CARRERA 24 N 20 58, PASTO, NARIÑO | | | | | | TELÉFONO 7361916 | | | | | | | | | | |
| EMITIDO EN PASTO | | | CENTRO OPER | SUC. | EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA | | | | | | NÚMERO DE DÍAS | | |
| MONEDA Pesos | | | | | DÍA | MES | AÑO | DÍA | MES | DESDE AÑO | A LAS | DÍA | MES | HASTA AÑO | A LAS | |
| TIPO CAMBIO 1.00 | | | 1402 | 14 | 13 | 2 | 2016 | 5 | 2 | 2016 | 00:00 | 5 | 6 | 2019 | 00:00 | 1216 |
| CARGAR A: MORA INSUASTY GERMAN | | | | | | | | | FORMA DE PAGO 25. PAGO 30 Y SALDO | | | VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 3,850,000,000.00 | | | | |

Riesgo: 1 -
ZONA: EJE CAFETERO ANTIOQUIA Y PACIFICO, PASTO, NARIÑO

Categoría: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

| No. | Amparo | Valor Asegurado | AcumVA | Prima |
|-----|--|------------------|-------------------------|---------------|
| 1 | ** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 2 | ** HONORARIOS PROFESIONALES | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 3 | ** CONTAMINACION ACCIDENTAL | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 4 | PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES | 3,500,000,000.00 | SI | 25,631,506.85 |
| 6 | CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDI | | NO | 2,354,109.99 |
| | LIMITE AGREGADO ANUAL | 1,400,000,000.00 | | |
| | LIMITE POR EVENTO O PERSONA | 700,000,000.00 | | |
| | Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV | | DEL VALOR DE LA PERDIDA | |
| 12 | *USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATIC | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 13 | *INCENDIO Y EXPLOSION | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 14 | *OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE, TRANS | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 15 | *POSESION Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 16 | *POSESION Y USO DE INSTALACIONES SOCIALE | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 17 | *REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZ | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 18 | *VIAJE DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 19 | *PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 20 | *VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 21 | *POSESION O USO DE DEPOSITOS | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 22 | *LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 23 | *POSESION Y UTILIZACION DE CAFETERAS, CA | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |

Texto continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

| | |
|-------------------------------------|--------------------------|
| PRIMA | \$***29,150,685.34 |
| GASTOS | \$*****0.00 |
| IVA | \$***4,664,109.65 |
| TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS | \$**33,814,794.99 |

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

23/04/2021 10:45:01

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

| DISTRIBUCIÓN | | | | INTERMEDIARIOS | | | | |
|--------------|----------|---|-------|----------------|-------|------------------------|-------|--------------|
| CÓDIGO | COMPAÑÍA | % | PRIMA | CLAVE | CLASE | NOMBRE | % | COMISIÓN |
| | | | | 5328 | 2 | NIDIA EUGENIA ORTEGA B | 15.00 | 4,372,602.80 |

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1004339 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

| | | | | |
|----|--|------------------|---------------|------------|
| 24 | *ERRORES DE PUNTERIA DE SUS EMPLEADOS UN | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 25 | ** PAGO DEL VALOR CAUCIONES, FIANZAS, CO | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 27 | GASTOS MEDICOS | | NO | 582,534.25 |
| | LIMITE AGREGADO ANUAL | 350,000,000.00 | | |
| | LIMITE POR EVENTO O PERSONA | 175,000,000.00 | | |
| 36 | GASTOS JUDICIALES Y DE DEFENSA | 350,000,000.00 | SI | 582,534.25 |
| | Deducible: 10.00% DE LOS GASTOS JUDICIALES | Mínimo 0.00 | SMMLV NINGUNO | |

BENEFICIARIOS

| Nombre/Razón Social | Documento | Porcentaje Tipo Benef |
|---------------------|---------------|-----------------------|
| TERCEROS AFECTADOS | NIT 666520008 | 100.000 % NO APLICA |

RCP-016-5 - POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON

RAMO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

TOMADOR: GERMAN MORA INSUASTI IDENTIFICADO CON C.C. No. 12.965.821

ASEGURADO: GERMAN MORA INSUASTI IDENTIFICADO CON C.C. No. 12.965.821

ASEGURADO ADICIONAL: PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE - NIT 830.053.812-2, por los hechos realizados por el contratista y por los cuales resulte solidariamente responsable o vinculado en cualquier tipo de reclamación de un tercero.

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS

VIGENCIA: 5 DE FEBRERO DE 2016 A 5 DE JUNIO DE 2019

OBJETO DEL SEGURO:

Amparar los perjuicios patrimoniales causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, de acuerdo con la ley colombiana, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales, causados durante el giro normal de sus actividades.

INTERÉS ASEGURABLE:

Contrato marco de obra suscrito entre el consorcio FFIE Alianza BBVA actuando única y exclusivamente como vocero y administrador del Patrimonio Autonomo del Fondo de Infraestructura Educativa - FFIE y German Mora Insuasti, de fecha 5 de febrero de 2.016 celebrado entre las partes, relacionado con la realización de diseños, estudios técnicos y obra que ejecute los proyectos de infraestructura educativa requeridos por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa - FFIE, en desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa - Grupo no. 4: Region Eje Cafetero, Antioquia y Pacifico".

MODALIDAD DE SEGURO: Póliza bajo la modalidad de Ocurrencia

CLAUSULADO: Clausulado Previsora RCP-016-5

ÁMBITO TERRITORIAL: Colombia

JURISDICCIÓN: Colombia

LIMITE ASEGURADO: evento / vigencia

COSTO DEL SEGURO: Tasa directa 2.5% A/P + IVA

DEDUCIBLES:

- 1.Gastos médicos: Sin deducible
- 2.Gastos de defensa: 10% de los gastos incurridos
- 3.Demás amparos: 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1004339 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

Las labores u operaciones que lleva a cabo el asegurado en el ejercicio de las actividades descritas en la carátula de la póliza. De tal manera queda amparada la responsabilidad civil extracontractual derivada de:

1. Perjuicios patrimoniales, incluye daños emergente y lucro cesante, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal, cubierto por la póliza.
2. Perjuicios extrapatrimoniales, incluye perjuicio moral, perjuicios fisiológicos y daños a la vida de relación, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal, cubierto por la póliza.
3. Gastos judiciales, de defensa o de abogados. solo se reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado. Sublimitado a 5% por evento y 10% por vigencia.
4. Constitución de cauciones judiciales, se tendrá una tasa máxima del 8% para determinar el valor de la prima. Sublimitado a 5% por evento y vigencia.
5. Gastos médicos de emergencia, sublimitado a 5% por evento y 10% por vigencia. Se entiende aquellos gastos médicos, quirúrgicos, de ambulancia, hospitalarios, de enfermeras y de medicamentos prestados a terceros en que se incurran hasta cinco (5) días calendarios siguientes al accidente; para esta cobertura se excluyen reclamaciones de empleados y contratistas del asegurado.
12. Revocación de la póliza con aviso de 30 días.
13. Ampliación aviso de siniestro 15 días.
14. Designación de ajustadores de mutuo acuerdo.
15. Arbitramento de acuerdo a la legislación colombiana
16. Contratistas y subcontratistas Sublimitado a 20% por evento y 40% por vigencia. Opera en exceso de las pólizas básicas de responsabilidad de cada contratista y/o subcontratista, en caso de no contar con póliza opera en exceso de 200 SMMLV. Queda cubierta la responsabilidad civil extracontractual que recae sobre el asegurado en forma directa por daños causados por los contratistas y subcontratistas a su servicio, siempre y cuando dichos daños tengan relación directa con la actividad del asegurado.

EXCLUSIONES:

Además de las exclusiones contenidas en el clausulado general salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes casos:

1. Responsabilidad civil contractual
 2. Responsabilidad civil fallas en el suministro
 3. Reclamaciones propias de otra clase de seguros
 4. Renovación automática
 5. Restablecimiento automático
 6. Pérdidas o daños derivados del incumplimiento de normas, reglamentos o en general disposiciones legales, incluido el pago de multas y sanciones
 7. Recolección y/o retirada de productos
 8. Responsabilidad civil por AMIT
 9. Hurto simple y calificado
 10. Responsabilidad civil por actos de terrorismo
 11. Enfermedades profesionales
 12. Responsabilidad civil profesional
 13. Transporte de pasajeros
 14. Responsabilidad civil de Directores y Administradores (D&O)
 15. Exportaciones a Estados Unidos de Norte América (USA), Canadá, Puerto Rico y México
 16. Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales, daños patrimoniales puros.
 17. Conducciones subterráneas y aéreas
 18. Propiedades adyacentes
 19. Fabricación, elaboración, transporte, almacenamiento y uso entre otros, de explosivos y materias relacionadas con juegos artificiales, y quema de los mismos.
 20. Transporte de carta extradimensionada y extra pesada
 21. La extracción, fabricación, transporte y distribución de productos de carácter inflamable, tóxico, corrosivo, contaminante y/o explosivo, así como también el almacenamiento de tales productos
 22. Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
 23. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruido así como daños originados por la acción paulatina del agua, que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino e imprevisto.
 24. Toda clase de eventos ocurridos fuera del territorio de la república de Colombia.
 25. Eventos que ocurran fuera de la vigencia de esta póliza.
- Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1004339 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

26.Cobertura de honorarios y gastos de defensa si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro, si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador y si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que delimita la responsabilidad del asegurador, este solamente responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

27.Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas que aparecen conjuntamente mencionadas como el "asegurado" en la carátula de la póliza o en sus anexos.

28.Reclamaciones originadas por terremoto, erupción volcánica (actos de la naturaleza) y en general todos los eventos que escapen del control del asegurado.

CONDICIONES PARTICULARES:

1.Condiciones sujetas al cumplimiento de todas las normas legales y de operación que regulan la materia, el incumplimiento a cualquier disposición dará lugar a que la póliza no tenga cobertura.

2.El asegurado será responsable por declarar el verdadero estado del riesgo y mantener informada a la aseguradora de los cambios en este, sobre todo en lo relacionado con los reclamos presentados, tal como lo establecen los Artículos 1058 y 1060 del Código de Comercio.

3.Todo endoso modificadorio que el cliente requiera deberá tener un costo de \$7.000+ IVA, excepto los relacionados con licitaciones

PÓLIZA N°

1004339

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

| SOLICITUD | | | CERTIFICADO DE | | | N° CERTIFICADO | | | CIA. PÓLIZA LÍDER N° | | | CERTIFICADO LÍDER N° | | | A.P. | | |
|--|-----|-------------|---|------|--|----------------|-----|------|----------------------|-----|-----------|-----------------------|-----|-----|----------------|-------|------|
| DÍA | MES | AÑO | EXPEDICION | | | 0 | | | | | | | | | NO | | |
| TOMADOR 1223956-GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI | | | DIRECCIÓN CARRERA 24 N 20 58, PASTO, NARIÑO | | | CC 12.965.821 | | | TELÉFONO 7361916 | | | | | | | | |
| ASEGURADO 1223956-GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI | | | DIRECCIÓN CARRERA 24 N 20 58, PASTO, NARIÑO | | | CC 12.965.821 | | | TELÉFONO 7361916 | | | | | | | | |
| EMITIDO EN | | CENTRO OPER | | SUC. | | EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA | | | | | | NÚMERO DE DÍAS | | |
| PASTO | | 1402 | | 14 | | DÍA | MES | AÑO | DÍA | MES | DESDE AÑO | A LAS | DÍA | MES | HASTA AÑO | A LAS | |
| MONEDA Pesos | | | | | | 13 | 2 | 2016 | 5 | 2 | 2016 | 00:00 | 5 | 6 | 2019 | 00:00 | 1216 |
| TIPO CAMBIO 1.00 | | | | | | | | | FORMA DE PAGO | | | VALOR ASEGURADO TOTAL | | | | | |
| | | | | | | | | | 25. PAGO 30 Y SALDO | | | \$ 3,850,000,000.00 | | | | | |

Riesgo: 1 -
ZONA: EJE CAFETERO ANTIOQUIA Y PACIFICO, PASTO, NARIÑO

Categoría: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

| No. | Amparo | Valor Asegurado | AcumVA | Prima |
|-----|--|------------------|-------------------------|---------------|
| 1 | ** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 2 | ** HONORARIOS PROFESIONALES | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 3 | ** CONTAMINACION ACCIDENTAL | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 4 | PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES | 3,500,000,000.00 | SI | 25,631,506.85 |
| 6 | CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDI | | NO | 2,354,109.99 |
| | LIMITE AGREGADO ANUAL | 1,400,000,000.00 | | |
| | LIMITE POR EVENTO O PERSONA | 700,000,000.00 | | |
| | Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV | | DEL VALOR DE LA PERDIDA | |
| 12 | *USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATIC | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 13 | *INCENDIO Y EXPLOSION | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 14 | *OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE, TRANS | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 15 | *POSESION Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 16 | *POSESION Y USO DE INSTALACIONES SOCIALE | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 17 | *REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZ | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 18 | *VIAJE DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 19 | *PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 20 | *VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 21 | *POSESION O USO DE DEPOSITOS | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 22 | *LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 23 | *POSESION Y UTILIZACION DE CAFETERAS, CA | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |

Texto continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

| | |
|-------------------------------------|--------------------------|
| PRIMA | \$***29,150,685.34 |
| GASTOS | \$*****0.00 |
| IVA | \$***4,664,109.65 |
| TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS | \$**33,814,794.99 |

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

23/04/2021 10:45:01

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

| DISTRIBUCIÓN | | | | INTERMEDIARIOS | | | | |
|--------------|----------|---|-------|----------------|-------|------------------------|-------|--------------|
| CÓDIGO | COMPAÑÍA | % | PRIMA | CLAVE | CLASE | NOMBRE | % | COMISIÓN |
| | | | | 5328 | 2 | NIDIA EUGENIA ORTEGA B | 15.00 | 4,372,602.80 |

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1004339 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

| | | | | |
|----|--|------------------|-------|------------|
| 24 | *ERRORES DE PUNTERIA DE SUS EMPLEADOS UN | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 25 | ** PAGO DEL VALOR CAUCIONES, FIANZAS, CO | 3,500,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 27 | GASTOS MEDICOS | | NO | 582,534.25 |
| | LIMITE AGREGADO ANUAL | 350,000,000.00 | | |
| | LIMITE POR EVENTO O PERSONA | 175,000,000.00 | | |
| 36 | GASTOS JUDICIALES Y DE DEFENSA | 350,000,000.00 | SI | 582,534.25 |
| | Deducible: 10.00% DE LOS GASTOS JUDICIALES | Mínimo 0.00 | SMMLV | NINGUNO |

BENEFICIARIOS

| Nombre/Razón Social | Documento | Porcentaje Tipo Benef |
|---------------------|---------------|-----------------------|
| TERCEROS AFECTADOS | NIT 666520008 | 100.000 % NO APLICA |

RCP-016-5 - POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON

RAMO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

TOMADOR: GERMAN MORA INSUASTI IDENTIFICADO CON C.C. No. 12.965.821

ASEGURADO: GERMAN MORA INSUASTI IDENTIFICADO CON C.C. No. 12.965.821

ASEGURADO ADICIONAL: PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE - NIT 830.053.812-2, por los hechos realizados por el contratista y por los cuales resulte solidariamente responsable o vinculado en cualquier tipo de reclamación de un tercero.

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS

VIGENCIA: 5 DE FEBRERO DE 2016 A 5 DE JUNIO DE 2019

OBJETO DEL SEGURO:

Amparar los perjuicios patrimoniales causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, de acuerdo con la ley colombiana, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales, causados durante el giro normal de sus actividades.

INTERÉS ASEGURABLE:

Contrato marco de obra suscrito entre el consorcio FFIE Alianza BBVA actuando única y exclusivamente como vocero y administrador del Patrimonio Autonomo del Fondo de Infraestructura Educativa - FFIE y German Mora Insuasti, de fecha 5 de febrero de 2.016 celebrado entre las partes, relacionado con la realización de diseños, estudios técnicos y obra que ejecute los proyectos de infraestructura educativa requeridos por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa - FFIE, en desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa - Grupo no. 4: Region Eje Cafetero, Antioquia y Pacifico".

MODALIDAD DE SEGURO: Póliza bajo la modalidad de Ocurrencia

CLAUSULADO: Clausulado Previsora RCP-016-5

ÁMBITO TERRITORIAL: Colombia

JURISDICCIÓN: Colombia

LIMITE ASEGURADO: evento / vigencia

COSTO DEL SEGURO: Tasa directa 2.5% A/P + IVA

DEDUCIBLES:

- 1.Gastos médicos: Sin deducible
- 2.Gastos de defensa: 10% de los gastos incurridos
- 3.Demás amparos: 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1004339 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

Las labores u operaciones que lleva a cabo el asegurado en el ejercicio de las actividades descritas en la carátula de la póliza. De tal manera queda amparada la responsabilidad civil extracontractual derivada de:

1. Perjuicios patrimoniales, incluye daños emergente y lucro cesante, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal, cubierto por la póliza.
2. Perjuicios extrapatrimoniales, incluye perjuicio moral, perjuicios fisiológicos y daños a la vida de relación, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal, cubierto por la póliza.
3. Gastos judiciales, de defensa o de abogados. solo se reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado. Sublimitado a 5% por evento y 10% por vigencia.
4. Constitución de cauciones judiciales, se tendrá una tasa máxima del 8% para determinar el valor de la prima. Sublimitado a 5% por evento y vigencia.
5. Gastos médicos de emergencia, sublimitado a 5% por evento y 10% por vigencia. Se entiende aquellos gastos médicos, quirúrgicos, de ambulancia, hospitalarios, de enfermeras y de medicamentos prestados a terceros en que se incurran hasta cinco (5) días calendarios siguientes al accidente; para esta cobertura se excluyen reclamaciones de empleados y contratistas del asegurado.
12. Revocación de la póliza con aviso de 30 días.
13. Ampliación aviso de siniestro 15 días.
14. Designación de ajustadores de mutuo acuerdo.
15. Arbitramento de acuerdo a la legislación colombiana
16. Contratistas y subcontratistas Sublimitado a 20% por evento y 40% por vigencia. Opera en exceso de las pólizas básicas de responsabilidad de cada contratista y/o subcontratista, en caso de no contar con póliza opera en exceso de 200 SMMLV. Queda cubierta la responsabilidad civil extracontractual que recae sobre el asegurado en forma directa por daños causados por los contratistas y subcontratistas a su servicio, siempre y cuando dichos daños tengan relación directa con la actividad del asegurado.

EXCLUSIONES:

Además de las exclusiones contenidas en el clausulado general salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes casos:

1. Responsabilidad civil contractual
 2. Responsabilidad civil fallas en el suministro
 3. Reclamaciones propias de otra clase de seguros
 4. Renovación automática
 5. Restablecimiento automático
 6. Pérdidas o daños derivados del incumplimiento de normas, reglamentos o en general disposiciones legales, incluido el pago de multas y sanciones
 7. Recolección y/o retirada de productos
 8. Responsabilidad civil por AMIT
 9. Hurto simple y calificado
 10. Responsabilidad civil por actos de terrorismo
 11. Enfermedades profesionales
 12. Responsabilidad civil profesional
 13. Transporte de pasajeros
 14. Responsabilidad civil de Directores y Administradores (D&O)
 15. Exportaciones a Estados Unidos de Norte América (USA), Canadá, Puerto Rico y México
 16. Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales, daños patrimoniales puros.
 17. Conducciones subterráneas y aéreas
 18. Propiedades adyacentes
 19. Fabricación, elaboración, transporte, almacenamiento y uso entre otros, de explosivos y materias relacionadas con juegos artificiales, y quema de los mismos.
 20. Transporte de carta extradimensionada y extra pesada
 21. La extracción, fabricación, transporte y distribución de productos de carácter inflamable, tóxico, corrosivo, contaminante y/o explosivo, así como también el almacenamiento de tales productos
 22. Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
 23. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruido así como daños originados por la acción paulatina del agua, que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino e imprevisto.
 24. Toda clase de eventos ocurridos fuera del territorio de la república de Colombia.
 25. Eventos que ocurran fuera de la vigencia de esta póliza.
- Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1004339 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

26.Cobertura de honorarios y gastos de defensa si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro, si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador y si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que delimita la responsabilidad del asegurador, este solamente responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

27.Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas que aparecen conjuntamente mencionadas como el "asegurado" en la carátula de la póliza o en sus anexos.

28.Reclamaciones originadas por terremoto, erupción volcánica (actos de la naturaleza) y en general todos los eventos que escapen del control del asegurado.

CONDICIONES PARTICULARES:

1.Condiciones sujetas al cumplimiento de todas las normas legales y de operación que regulan la materia, el incumplimiento a cualquier disposición dará lugar a que la póliza no tenga cobertura.

2.El asegurado será responsable por declarar el verdadero estado del riesgo y mantener informada a la aseguradora de los cambios en este, sobre todo en lo relacionado con los reclamos presentados, tal como lo establecen los Artículos 1058 y 1060 del Código de Comercio.

3.Todo endoso modificadorio que el cliente requiera deberá tener un costo de \$7.000+ IVA, excepto los relacionados con licitaciones

PÓLIZA N°

3000415

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

2 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|------------------------------|------|------------|---------------------|------|----------|-----------------------------|-----------|-------|--|-----|----------------|------------|------|
| SOLICITUD DÍA 10 MES 2 AÑO 2016 | | | CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN | | | N° CERTIFICADO 0 | | | CIA. PÓLIZA LÍDER N° | | | CERTIFICADO LÍDER N° | | | A.P. NO | |
| TOMADOR 1223956-GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI | | | | | | CC 12965821 | | | | | | | | | | |
| DIRECCIÓN CARRERA 24 N 20 58, PASTO, NARIÑO | | | | | | TELÉFONO 7361916 | | | | | | | | | | |
| ASEGURADO 20007910-ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS | | | | | | NIT 830.053.812-2 | | | | | | | | | | |
| DIRECCIÓN KR 15 82 99, BOGOTA, CUNDINAMARCA | | | | | | TELÉFONO | | | | | | | | | | |
| EMITIDO EN PASTO | | | CENTRO OPER | SUC. | EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA | | | | | | NÚMERO DE DÍAS | | |
| MONEDA Pesos | | | | | DÍA | MES | AÑO | DÍA | MES | DESDE AÑO | A LAS | DÍA | MES | HASTA AÑO | A LAS | |
| TIPO CAMBIO 1,00 | | | 1402 | 14 | 10 | 2 | 2016 | 5 | 2 | 2016 | 00:00 | 5 | 2 | 2022 | 00:00 | 2192 |
| CARGAR A: GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI | | | | | | | | | FORMA DE PAGO 4. 30 DÍAS | | | VALOR ASEGURADO TOTAL \$31.500.000.000,00 | | | | |

BENEFICIARIOS:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS

| No. Amparo | Valor Asegurado | NIT: | AcumVA | Vig. Desde | Vig. Hasta | Prima |
|-----------------------------|-------------------|---------------|--------|------------|------------|---------------|
| 1 CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO | 7.000.000.000,00 | 830.053.812-2 | SI | 05/02/2016 | 05/10/2019 | 25.660.273,97 |
| 2 PAGO DE SALARIOS PRESTACI | 3.500.000.000,00 | | SI | 05/02/2016 | 05/02/2022 | 21.019.178,08 |
| 3 ESTABILIDAD DE LA OBRA | 14.000.000.000,00 | | SI | 05/02/2016 | 05/02/2021 | 70.076.712,33 |
| 4 CALIDAD DEL SERVICIO | 7.000.000.000,00 | | SI | 05/02/2016 | 05/02/2019 | 21.019.178,08 |

CUMPLIMIENTO

OBJETO DE LA GARANTIA:

SE AMPARAN LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL CONTRATISTA AFIANZADO EN VIRTUD DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y GERMAN MORA INSUASTI, DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2.016 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON LA REALIZACIÓN DE DISEÑOS, ESTUDIOS TÉCNICOS Y OBRA QUE EJECUTE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA REQUERIDOS POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE, EN DESARROLLO DEL PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - GRUPO No. 4: REGION EJE CAFETERO, ANTIOQUIA Y PACIFICO"

TOMADOR AFIANZADO: GERMAN MORA INSUASTI, IDENTIFICADO CON Cedula No. 12.965.821

ASEGURADO BENEFICIARIO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. REPRESENTANTE DEL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE - NIT No. 830.053.812-2.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

| | |
|-------------------------------------|---------------------------|
| PRIMA | \$**137.775.342,46 |
| GASTOS | \$*****7.000,00 |
| IVA | \$**22.045.174,79 |
| TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS | \$**159.827.517,25 |

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

23/04/2021 09:29:26

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

| DISTRIBUCIÓN | | | INTERMEDIARIOS | | | | | |
|--------------|----------|---|----------------|-------|-------|----------------------|---|----------|
| CÓDIGO | COMPAÑÍA | % | PRIMA | CLAVE | CLASE | NOMBRE | % | COMISIÓN |
| | | | | 5328 | 2 | NIDIA EUGENIA ORTEGA | | |

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO No.3000415
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0



2 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|------------------------------|------|------------|---------------------|------|----------|-----------------------------|-----------------|-------|--|-----|-------------------|------------|------|
| SOLICITUD DÍA 10 MES 2 AÑO 2016 | | | CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN | | | N° CERTIFICADO 0 | | | CIA. PÓLIZA LÍDER N° | | | CERTIFICADO LÍDER N° | | | A.P. NO | |
| TOMADOR 1223956-GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI | | | | | | CC 12965821 | | | | | | | | | | |
| DIRECCIÓN CARRERA 24 N 20 58, PASTO, NARIÑO | | | | | | TELÉFONO 7361916 | | | | | | | | | | |
| ASEGURADO 20007910-ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS | | | | | | NIT 830.053.812-2 | | | | | | | | | | |
| DIRECCIÓN KR 15 82 99, BOGOTA, CUNDINAMARCA | | | | | | TELÉFONO | | | | | | | | | | |
| EMITIDO EN PASTO | | | CENTRO OPER | SUC. | EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA | | | | | | NÚMERO DE DÍAS | | |
| MONEDA Pesos | | | | | DÍA | MES | AÑO | DÍA | MES | DE S D E AÑO | A LAS | DÍA | MES | H A S T A AÑO | A LAS | |
| TIPO CAMBIO 1,00 | | | 1402 | 14 | 10 | 2 | 2016 | 5 | 2 | 2016 | 00:00 | 5 | 2 | 2022 | 00:00 | 2192 |
| CARGAR A: GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI | | | | | | | | | FORMA DE PAGO 4. 30 DÍAS | | | VALOR ASEGURADO TOTAL \$31.500.000.000,00 | | | | |

BENEFICIARIOS:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS

NIT: 830.053.812-2

| No. Amparo | Valor Asegurado | AcumVA | Vig. Desde | Vig. Hasta | Prima |
|-----------------------------|-------------------|--------|------------|------------|---------------|
| 1 CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO | 7.000.000.000,00 | SI | 05/02/2016 | 05/10/2019 | 25.660.273,97 |
| 2 PAGO DE SALARIOS PRESTACI | 3.500.000.000,00 | SI | 05/02/2016 | 05/02/2022 | 21.019.178,08 |
| 3 ESTABILIDAD DE LA OBRA | 14.000.000.000,00 | SI | 05/02/2016 | 05/02/2021 | 70.076.712,33 |
| 4 CALIDAD DEL SERVICIO | 7.000.000.000,00 | SI | 05/02/2016 | 05/02/2019 | 21.019.178,08 |

CUMPLIMIENTO

OBJETO DE LA GARANTIA:

SE AMPARAN LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL CONTRATISTA AFIANZADO EN VIRTUD DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y GERMAN MORA INSUASTI, DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2.016 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON LA REALIZACIÓN DE DISEÑOS, ESTUDIOS TÉCNICOS Y OBRA QUE EJECUTE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA REQUERIDOS POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE, EN DESARROLLO DEL PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - GRUPO No. 4: REGION EJE CAFETERO, ANTIOQUIA Y PACIFICO"

TOMADOR AFIANZADO: GERMAN MORA INSUASTI, IDENTIFICADO CON Cedula No. 12.965.821

ASEGURADO BENEFICIARIO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. REPRESENTANTE DEL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE - NIT No. 830.053.812-2.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

| | |
|------------------------------|--------------------|
| PRIMA | \$**137.775.342,46 |
| GASTOS | \$*****7.000,00 |
| IVA | \$**22.045.174,79 |
| TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS | |
| | \$**159.827.517,25 |

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaldquiriente/pages/auth/portalogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

23/04/2021 09:29:26

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

| DISTRIBUCIÓN | | | | INTERMEDIARIOS | | | | |
|--------------|----------|---|-------|----------------|-------|----------------------|--------|---------------|
| CÓDIGO | COMPAÑÍA | % | PRIMA | CLAVE | CLASE | NOMBRE | % | COMISIÓN |
| | | | | 5328 | 2 | NIDIA EUGENIA ORTEGA | 30,00% | 41.332.602,74 |

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO No.3000415
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

IDENTIFICACION DEL PAGO



PREVISORA
SEGUROS

POLIZA No. 3000415

CERTIFICADO No. 0

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo
CUMPLIMIENTO

Sucursal
PASTO

| | | |
|--------------------|------------------|--------------------------------------|
| Valor Prima | Valor IVA | Tomador |
| \$137.775.342,46 | \$22.045.174,79 | 1683631-GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI |

| F. Pago | Gastos | Valor Prima | Valor IVA | F. Pago | Gastos | Valor Prima | Valor IVA |
|------------|-----------------|--------------------|--------------------|---------|--------|-------------|-----------|
| 11/03/2016 | \$*****7.000,00 | \$**137.775.342,46 | \$***22.045.174,79 | | | | |

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

**CONVENIO DE PAGO:
4. 30 DIAS**



PREVISORA
SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$159827517,00

| Cta. No. | Fecha | Gastos | Valor Prima | Valor Iva. | Cta. No. | Fecha | Gastos | Valor Prima | Valor Iva. |
|----------|------------|-----------------|--------------------|--------------------|----------|-------|--------|-------------|------------|
| 1 | 11/03/2016 | \$*****7.000,00 | \$**137.775.342,46 | \$***22.045.174,79 | | | | | |

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

| POLIZA | RAMO | CERTIFICADO | VALOR ASEGURADO |
|---------|--------------|-------------|---------------------|
| 3000415 | CUMPLIMIENTO | 0 | \$31.500.000.000,00 |

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de PASTO a los 23 días del mes de abril de 2021

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2